



INTER - AMERICAN COMMISSION ON HUMAN RIGHTS
COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
COMISSÃO INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS
COMMISSION INTERAMÉRICAINNE DES DROITS DE L'HOMME

5

**ALEGATOS FINALES EN EL CASO 11.681
MASACRE DE LAS DOS ERRES
GUATEMALA**

000959

I. INTRODUCCIÓN

1. En horas de la madrugada del 7 de diciembre de 1982, unos 60 efectivos del escuadrón de contrainsurgencia del ejército guatemalteco conocido como "los kaibiles"; ingresaron al Parcelamiento de *Las Dos Erres*, Municipio de La Libertad, Departamento de Petén, (en adelante "*Las Dos Erres*" o el "Parcelamiento"); sacaron de sus casas, por la fuerza, a los pobladores; concentraron a hombres, mujeres y niños en la escuela y la iglesia del lugar; y partir de ese momento, sometieron a la población a diversas formas de tortura. En tales circunstancias varias de las mujeres, incluyendo niñas y adolescentes fueron violadas. Posteriormente las víctimas fueron conducidas a un pozo de la misma localidad, donde fueron ejecutadas, primero los niños, lanzados vivos a dicho pozo, después las mujeres y finalmente los hombres. En estos hechos se estima que perdieron la vida 251 personas y cuatro menores de edad fueron secuestrados por el ejército. A la fecha, transcurridos más de 26 años desde la masacre y 15 desde la apertura de la investigación penal, ninguno de los autores intelectuales o materiales ha sido sancionado, debido a defectos estructurales en la administración de justicia guatemalteca.

2. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana" o "la Comisión") demandó a la República de Guatemala (en adelante el "Estado", el "Estado guatemalteco", u "Guatemala") por su responsabilidad derivada de la falta de debida diligencia en la investigación, juzgamiento y sanción de los responsables de la masacre de 251 habitantes del Parcelamiento de *Las Dos Erres*, ejecutada por miembros del Ejército de Guatemala, en diciembre de 1982.

3. En su demanda la Comisión Interamericana solicitó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana" o "la Corte") que establezca la responsabilidad internacional del Estado Guatemalteco por el incumplimiento de sus obligaciones internacionales derivadas de los artículos 8 (derecho a las garantías judiciales) y 25 (Derecho a la Protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos contenida en el artículo 1.1 del tratado, en perjuicio de los sobrevivientes de la masacre y los familiares de las personas fallecidas en la misma.

4. Durante el trámite ante la Comisión, el 1º de abril del año 2000, el Estado y los representantes de las víctimas suscribieron un acuerdo marco de solución amistosa, en el cual el Estado reconoció su responsabilidad por los hechos ocurridos entre el 6 y el 8 de diciembre de 1982 en el parcelamiento *Las Dos Erres*.

5. La Comisión desea reiterar en el presente alegato lo expresado en su informe sobre el fondo del presente caso, en su escrito de demanda, y en el curso de la

audiencia pública celebrada el 14 de julio de 2009 en la ciudad de La paz, Bolivia, en el sentido de que valora la actitud positiva del Estado guatemalteco al reconocer los hechos y su responsabilidad derivada de los mismos; así como los esfuerzos realizados para procurar reparar las violaciones a los derechos humanos padecidas por las víctimas de este caso, todo lo cual tiene plenos efectos en relación con el proceso judicial que ahora se plantea. Sin embargo, la Comisión observa que hasta el momento las obligaciones relacionadas con la investigación de los hechos, sanción de los responsables, identificación de los restos recuperados y adopción de las medidas necesarias para que el recurso de amparo no sea utilizado como un mecanismo dilatorio, no han sido efectivamente cumplidas. Estos incumplimientos constituyen aspectos sustanciales de las recomendaciones efectuadas por la Comisión en su informe, lo que fundamentó el sometimiento del presente caso a la Corte.

6. La Comisión sometió este caso a conocimiento de la Corte por la exigencia de la obtención de justicia y reparación para las víctimas. Por otra parte, como la Comisión resaltó en su escrito de demanda, el caso refleja las deficiencias del sistema de administración de justicia guatemalteco, ya analizadas tanto por la Comisión como por la Corte en el marco de otros casos contra el mismo Estado; y particularmente la falta de debida diligencia, medios y recursos apropiados para la investigación las graves y sistemáticas violaciones a los derechos humanos cometidas durante el conflicto armado interno que afectó a Guatemala entre 1962 y 1996.

7. Corresponde hoy a la Comisión presentar su posición, con base en las conclusiones que plasmó en su Informe elaborado de conformidad con el artículo 50 de la Convención, el reconocimiento de responsabilidad efectuado por Guatemala y los elementos de prueba y alegatos que han sido allegados al Tribunal por las partes.

II. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD

8. El 1° de abril del año 2000, durante el trámite del presente caso ante la Comisión, el Estado reconoció su responsabilidad por los hechos ocurridos en diciembre de 1982 en el Parcelamiento *Las Dos Erres* y la posterior denegación de justicia, en los siguientes términos:

El Gobierno de Guatemala reconoce la responsabilidad institucional del Estado por los hechos ocurridos entre el 6 y el 8 de diciembre de 1982 en el Parcelamiento *Las Dos Erres*, Aldea Las Cruces, ubicado en el municipio de la Libertad, Departamento de El Petén (en adelante Parcelamiento *Las Dos Erres*), donde miembros del Ejército de Guatemala masacraron aproximadamente a 300 personas, pobladores del Parcelamiento, hombres, niños, ancianos y mujeres. El Gobierno de Guatemala reconoce también la responsabilidad institucional del Estado guatemalteco por el retardo de la justicia para investigar los hechos relativos a la masacre, identificar a los responsables materiales e intelectuales de los mismos y aplicar las sanciones correspondientes. En este sentido, el Gobierno de Guatemala acepta su responsabilidad por las violaciones a los derechos humanos denunciadas por los representantes de las víctimas en la comunicación enviada a la Comisión de fecha 13 de septiembre de 1996, a saber, violación del

000961

derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, del derecho a la vida, a la integridad, a la libertad personal, violación a la protección de la familia y los derechos del niño, violación del derecho a la propiedad privada, a las garantías judiciales, a la protección judicial y violación del deber de investigar, sancionar y reparar¹.

9. Al presentar su escrito de contestación a la demanda el 20 de enero de 2009, el Estado formuló una aceptación parcial de responsabilidad diferente de la expresada anteriormente en el marco del trámite ante la CIDH, que deriva de una interpretación de los hechos diversa a la planteada en la demanda.

10. Por otra parte, la Comisión observa que por los términos del reconocimiento formulado ante la Corte, las implicaciones jurídicas en relación con los hechos no han sido totalmente asumidas por el Estado.

11. La Comisión estima que lo manifestado por el Estado en su escrito de contestación a la demanda no altera la conclusión basada en los hechos del caso y en la interpretación del derecho de que la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención así como el incumplimiento de la obligación general del artículo 1.1 del mismo instrumento se mantienen hasta el presente. Los hechos de la masacre de *Las Dos Erres* no han sido debidamente investigados, ni los responsables han sido juzgados y sancionados. Después de transcurridos 26 años desde la masacre y 14 años de haberse iniciado el proceso judicial correspondiente, éste último se encuentra nuevamente en el punto de partida: Todas las declaraciones que con dificultad y riesgo para los testigos pudieron recogerse, han sido declaradas nulas; ninguno de los sindicados ha sido juzgado, por el contrario, existe la posibilidad de que sus actos queden en total impunidad debido a la inapropiada aplicación de la Ley de Reconciliación Nacional.

12. En los párrafos 294 y siguientes del escrito de demanda la Comisión describió y analizó los diversos obstáculos para la consecución de justicia en el presente caso, a saber: a) el uso indiscriminado de recursos judiciales por parte de los imputados; b) el retardo injustificado de las autoridades judiciales para resolver los incidentes; c) la falta de colaboración de autoridades públicas en la investigación; d) la actuación como defensor de varios de los imputados de un Magistrado de la Corte de Constitucionalidad; e) la aplicación de la *Ley de Reconciliación Nacional*. Varios de estos hechos son esgrimidos ahora como justificaciones para el retardo indebido en la investigación de los hechos por parte del Ilustre Estado guatemalteco.

13. Por lo tanto, la Comisión considera que es indispensable que el Tribunal, resuelva en sentencia las cuestiones que permanecen en contención, es decir la valoración y consecuencias jurídicas tanto de los hechos efectivamente reconocidos como de aquellos demostrados a través de la prueba, y las reparaciones que resulten

¹ En acuerdo marco de solución amistosa, de fecha 1º de abril del año 2000, suscrito entre el Estado y los representantes de las víctimas.

pertinentes en atención a la gravedad y naturaleza de las violaciones establecidas en este caso.

14. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión desea resaltar que la Corte estableció en su sentencia en el caso *Acevedo Jaramillo y otros*, que "cada acto de reconocimiento realizado por el [Estado] ante la Comisión cre[er]a un *estoppel*. Por ello, al haber admitido como legítima, por medio de un acto jurídico unilateral de reconocimiento, la pretensión planteada en el procedimiento ante la Comisión, el [Estado] queda impedido de contradecirse posteriormente. Tanto las presuntas víctimas, sus representantes como la Comisión Interamericana actúa(n) en el procedimiento ante dicho órgano con base en esa posición de reconocimiento adoptada por el Estado"².

15. En consecuencia, en aplicación de la regla del *estoppel*, el Tribunal otorgó en el caso recién citado, plenos efectos a la aceptación de los hechos y reconocimiento de responsabilidad efectuados ante la Comisión³. Más allá del fundamento del cambio de postura del Estado, la Comisión considera que una retractación o modificación, expresa o tácita, de la aceptación de los hechos formulada ante ella, demanda que la sentencia que en su oportunidad emita la Corte incluya un escrutinio sobre las consecuencias que esta acción posterior tiene sobre la aceptación de los hechos efectuada dentro de un procedimiento internacional, y por ende, sobre el valor de la aceptación formulada por el Estado ante la Comisión en el marco del presente caso.

III. EXCEPCIÓN PRELIMINAR

16. En esta ocasión la Comisión simplemente desea reiterar que dada la naturaleza y alcance de los argumentos de hecho y de derecho contenidos en el escrito de demanda, no le corresponde formular observaciones a la excepción preliminar planteada por el Ilustre Estado guatemalteco.

IV. HECHOS DEMOSTRADOS⁴

17. A través del reconocimiento de responsabilidad, el acervo probatorio documental que obra en poder del Tribunal y de las declaraciones rendidas en el curso de la audiencia pública celebrada el 14 de julio de 2009 en la ciudad de La Paz, Bolivia, ha quedado establecido lo siguiente,

² Corte I.D.H., *Caso Acevedo Jaramillo y otros "SITRAMUN"*. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, párr. 177.

³ Corte I.D.H., *Caso Acevedo Jaramillo y otros "SITRAMUN"*. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, párr. 178. Véase también, Corte I.D.H., *Caso Gómez Palomino*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 36; y Corte I.D.H., *Caso Huilca Tecse*. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 56.

⁴ Los anexos citados en la presente sección del alegato fueron aparejados al escrito de demanda de la Comisión Interamericana.

A. Las exhumaciones

18. El 14 de junio de 1994, Aura Elena Farfán, en calidad de presidenta de FAMDEGUA, presentó denuncia penal ante el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Petén (en adelante "Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén"), por el delito de asesinato en perjuicio de las personas inhumadas en el Parcelamiento *Las Dos Erres*. Lo anterior, basado en información recibida según la cual en dicho Parcelamiento, denominado actualmente Aldea Nuevo León, "se encuentran un gran número de cadáveres inhumados, víctimas de la violencia política". Asimismo, le solicitó al Juez que se practicara la exhumación de los cadáveres que se encontraban en el referido lugar y propuso para ello al Equipo Argentino de Antropología Forense (en adelante "EAAF")⁵.

19. El 15 de junio de 1994, el Juez resolvió instruir proceso penal para determinar a los responsables del hecho ilícito denunciado, y ordenó la exhumación de los cadáveres habiendo nombrado para tal efecto, al EAAF y al médico forense local⁶.

20. Los trabajos de exhumación de los cadáveres iniciaron el 4 de julio de 1994⁷ y se suspendieron el 13 de julio de 1994, debido a las fuertes lluvias y la complejidad técnica de la excavación⁸.

21. El 25 de julio de 1994 el EAAF entregó su primer informe sobre los resultados obtenidos en la excavación arqueológica efectuada en *Las Dos Erres* entre el 4 de julio y el 13 de julio de 1994⁹.

22. El 26 de abril de 1995, FAMDEGUA solicitó a la Fiscalía del Ministerio Público de Petén una orden para reiniciar las exhumaciones. Por resolución del 3 de mayo de 1995 el Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén, ordenó que se continuara con las exhumaciones.

23. Entre el 8 de mayo de 1995 y el 15 de julio de 1995 se continuó la exhumación de cadáveres en tres sitios: El Pozo¹⁰, La Aguada¹¹ y Los Salazares¹².

⁵ Pieza 1 del expediente judicial 1316-94 ante el Juzgado de Primera Instancia Penal del Departamento de Petén, folio 1, Anexo 17.

⁶ Pieza 1 del expediente judicial 1316-94 ante el Juzgado de Primera Instancia Penal del Departamento de Petén, folio 4, Anexo 17.

⁷ Pieza 1 del expediente judicial 1316-94 ante el Juez de Primera Instancia Penal de Petén, folio 12-15, Anexo 17.

⁸ Notas de prensa. Anexo 6, pieza X del expediente judicial 1316-94 ante el Juez de Primera Instancia Penal de Petén, Anexo 26.

⁹ Pieza 1 del expediente judicial 1316-94 ante el Juez de Primera Instancia Penal de Petén, Anexo 17.

¹⁰ Según el informe presentado por el EAAF el 25 de julio de 1995 ante los tribunales de justicia, el sitio 1 o "El Pozo" es "un pozo de agua inconcluso, de planta circular y dos metro quince de diámetro en su boca a nivel de la superficie del terreno". Agregó al informe que "Durante los trabajos de 1994 se pudo

000964

24. El 29 de julio de 1995 se realizó diligencia judicial de exposición de las 162 osamentas y evidencias de las exhumaciones llevadas a cabo en el Pozo de *Las Dos Erres*, verificándose en el salón de usos múltiples de la aldea Las Cruces, municipio de la Libertad, Petén, en la cual se logró identificar varias osamentas¹³. Esta diligencia fue realizada bajo la jurisdicción del Juez de Paz, representantes de FAMDEGUA y el EAAF¹⁴.

25. El día 30 de julio de 1995 el Juez de Paz ordenó al Registro Civil de la municipalidad de la Libertad, Petén, proceder a inscribir la defunción de las 162 osamentas exhumadas en El Pozo de *Las Dos Erres*, y de las que se presumía que su muerte había acaecido en el mes de diciembre de 1982, como consecuencia de traumatismos y lesiones por proyectil de armas de fuego¹⁵.

establecer la veracidad de los testimonios que afirmaban que en su interior se encontraban cadáveres de personas muertas durante los sucesos de diciembre de 1982". De igual forma, refleja el informe que el resultado provisional de la exhumación de restos humanos en este lugar corresponde "a no menos de 162 individuos, de ambos sexos... Asimismo, se recuperaron restos de vestimenta y efectos personales asociados al material óseo y fragmentos de proyectiles de arma de fuego que constituyeron una clara evidencia sobre la causa de la muerte". Ver pieza V del expediente judicial 1316-94 ante el Juez de Primera Instancia Penal de Petén, folios 15-18, Anexo 21.

¹¹ Según el informe del EAAF de 25 de julio de 1995, el sitio denominado "La Aguada" debe su nombre al hecho de ser una aguada estacional que se encontraba seca al momento de producirse los hechos estudiados y está ubicada a unos 30 minutos de marcha hacia el norte de El Pozo. Según el EAAF, "en una superficie cercana a los 1400 metros cuadrados, cubierta de frondosa vegetación, se encontraron restos óseos humanos no articulados, semienterrados y en muy mal estado de conservación. En la actualidad esta superficie está sometida a las periódicas actividades de roza y quema." El informe de laboratorio determinó que "los restos corresponden a por lo menos cuatro osamentas". Agrega el informe que "en el caso que nos ocupa, y debido a que hemos hallado solamente restos óseos, hemos encontrado en diferentes huesos marcas compatibles con las producidas por roedores". Ver Pieza V del expediente judicial 1316-94 ante el Juez de Primera Instancia Penal de Petén, folios 64-68, Anexo 21.

¹² Según el informe del EAAF de 25 de julio de 1995, el sitio denominado "Los Salazares" se encuentra ubicado a una hora y media de marcha hacia el sur de El Pozo, su superficie es de alrededor de 400 metros cuadrados y se caracteriza por una vegetación de monte. Según explica el informe "igual que en el Sitio 2 se observan restos humanos en superficie, que presentan signos inequívocos de quemazón intencional". Se encontraron restos óseos correspondientes a un mínimo de 5 individuos, correspondientes en su mayoría a adultos de sexo masculino. Agrega el informe que "por las características del sitio, en este caso no se puede establecer si las víctimas fueron llevadas con vida al sitio. Sin embargo, puede concluirse que al menos fueron encontrados tres (3) vainas servidas compatibles con proyectiles de fusil Galil. Este hallazgo llevaría a pensar que algunas de las víctimas pudieron ser asesinadas en el lugar".

¹³ Mediante la identificación de la ropa y de objetos personales que estaban asociados a las osamentas.

¹⁴ Ver Pieza XV del expediente judicial 1316-94 ante el Juez de Primera Instancia Penal de Petén, folios 1209 1215, Anexo 31.

¹⁵ Piezas II, III y IV del expediente judicial 1316-94 ante el Juez de Primera Instancia Penal de Petén, Anexos 18, 19 y 20.

26. El informe final preparado por el EAAF sobre las excavaciones realizadas en la zona fue entregado a las autoridades judiciales el 28 de septiembre de 1995¹⁶.

B. El proceso penal

27. El 24 de noviembre de 1995 el fiscal a cargo de la investigación solicitó al Fiscal General el nombramiento de un fiscal especial para el caso de la Masacre de *Las Dos Erres*¹⁷.

28. El 17 de abril de 1996 el Registrador Civil de La Libertad, Petén, firmó las partidas de defunción de víctimas no identificadas de la Masacre¹⁸.

29. El 14 de junio de 1996, los representantes de FAMDEGUA presentaron un memorial al Fiscal General, solicitando requerir al Ministerio de la Defensa un informe con los nombres de los Comandantes de las bases militares de Petén y el nombre del Comandante del destacamento de Las Cruces, Municipio de La Libertad (Petén), durante el período de tiempo en que tuvo lugar la masacre. Además, solicitaron el nombre completo, cargo en que se desempeñaba y destacamento en que prestaba servicios el oficial Carlos Manuel Carías, cuya participación en los hechos había sido señalada en diversas ocasiones por sobrevivientes y familiares de las víctimas; y un informe sobre las investigaciones realizadas para esclarecer los hechos denunciados¹⁹. En memorial de la misma fecha los representantes de FAMDEGUA propusieron al Fiscal realizar una inspección ocular al lugar de los hechos²⁰.

30. El 17 de junio de 1996, representantes de FAMDEGUA presentaron memorial ante el Fiscal General solicitando que se practicara diligencia de declaración del General Benedicto Lucas García para efectos de la investigación²¹.

¹⁶ Copia del informe consta en la pieza V del expediente judicial 1316-94 ante el Juez de Primera Instancia Penal de Petén, Anexo 21.

¹⁷ Pieza VI del expediente judicial 1316-94 ante el Juez de Primera Instancia Penal de Petén, folio 488, Anexo 22.

¹⁸ Piezas VII y VIII del expediente judicial 1316-94 ante el Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén, Anexos 23 y 24.

¹⁹ FAMDEGUA le expresa al Fiscal General en dicho memorial que de los testimonios recabados se desprende: 1) la participación del Ejército Nacional en la perpetración de los ilícitos investigados, así como la coordinación y dirección de las acciones por parte de oficiales con mando en la región donde éstos ocurrieron. Ver pieza XI del expediente judicial 1316-94 ante el Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén, folio 787, Anexo 27.

²⁰ Pieza XI del expediente judicial 1316-94 ante el Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén, folio 789, Anexo 27.

²¹ La solicitud es realizada por FAMDEGUA en virtud de testimonios que indican la presencia del General Benedicto Lucas García en el lugar de la masacre, tres días después de ocurrida. Ver pieza XI del expediente judicial 1316-94 ante el Juez de Primera Instancia de Petén, folio 792, Anexo 27.

31. El 19 de junio de 1996 el Fiscal Distrital Metropolitano remitió a la Fiscalía de Casos Especiales el expediente de *Las Dos Erres* para que continuara con la investigación²².

32. El 20 de junio de 1996 FAMDEGUA presentó un memorial ante el Juzgado de Primera Instancia Penal de Santa Elena, Petén, solicitando que se tuviera como querellante adhesivo a la señora Lilian de Rivas, representante legal de FAMDEGUA y a Aura Elena Farfán como querellante particular²³.

33. El 26 de junio de 1996 el fiscal de la Unidad de Casos Especiales solicitó la información requerida por los querellantes adhesivos al Ministro de Defensa²⁴.

34. El 19 de julio de 1996, representantes de FAMDEGUA manifestaron su preocupación al Fiscal General por la devolución del expediente de la Unidad de Casos Especiales al Fiscal General y por la falta de respuesta del Ministro de Defensa a la solicitud de información del fiscal. Asimismo, solicitaron el nombramiento inmediato de un Fiscal Especial para el caso²⁵. En memorial de la misma fecha los querellantes adhesivos solicitaron el arraigo y la detención de Carlos Manuel Carías López²⁶.

²² Pieza XI del expediente judicial 1316-94 ante el Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén, folio 784, Anexo 27.

²³ Pieza XIII del expediente judicial 1316-94 ante el Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén, folio 804, Anexo 29.

²⁴ La información solicitada al Ministro de la Defensa Nacional por el Agente Fiscal del Ministerio Público es la siguiente: "A) Nombres y apellidos del Comandante de la Base Militar del Petén, durante los meses de Noviembre y Diciembre de 1,982; B) Nombres y apellidos del Comandante de la Base Militar actual de Petén; C) Nombres y apellidos de los Oficiales de los distintos destacamentos ubicados en dicho Departamento durante los meses de Noviembre y Diciembre de 1,982; D) Nombres y apellidos de los Oficiales actuales en los distintos destacamentos ubicados en el Departamento del Petén a la presente fecha; E) Nombres y apellidos del Oficial a cargo del destacamento ubicado en la Aldea "Las Cruces", Municipio de La Libertad, Departamento del Petén, durante los meses de Noviembre y Diciembre de 1,982; F) Nombres y apellidos del Oficial a cargo del destacamento ubicado en la Aldea "Las Cruces", Municipio de La Libertad, Departamento del Petén a la presente fecha; G) Nombres y apellidos completos, cargo que actualmente ocupa y base militar o destacamento en donde se encuentra el Oficial CARLOS MANUEL CARIAS, o MANUEL CARIAS, y si dicho Oficial se encontraba de alta en el Petén durante los meses de Noviembre y Diciembre de 1,982; H) Que conocimiento y/o información tuvo el Alto Mando del Ejército Nacional, de los hechos trágicos ocurridos en la Aldea "Dos Erres", Municipio de La Libertad, del Departamento del Petén, el 7 y 8 de Diciembre de 1,982; I) Que tipo de acciones e investigaciones realizó el Ejército Nacional, institucionalmente, para determinar lo sucedido el 7 y 8 de Diciembre de 1,982, en la Aldea "Dos Erres", Municipio de La Libertad, Departamento del Petén". Ver pieza XI del expediente judicial 1316-94 ante el Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén, folio 792, Anexo 27.

²⁵ Pieza XII del expediente judicial 1316-94 ante el Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén, folios 797-799, Anexo 28.

²⁶ Pieza XII del expediente judicial 1316-94 ante el Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén, folio 800, Anexo 28.

35. El 26 de julio de 1996 los querellantes solicitaron al Juez de Primera Instancia Penal de Petén ordenar la detención y el arraigo del Oficial Carlos Manuel Carías López²⁷.

36. El 12 de agosto de 1996 la Fiscalía Metropolitana remitió al Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén el expediente para su trámite. El expediente judicial fue radicado bajo el número 1316-94²⁸.

37. El 27 de agosto de 1996 el Fiscal remitió evidencias de balística al Director de Investigaciones Criminológicas del Ministerio Público²⁹. En la misma fecha el fiscal solicitó pruebas radiográficas al Departamento de Medicina Forense del Ministerio Público³⁰.

38. El 28 de agosto de 1996 el Fiscal recibió declaraciones de Alejandro Gómez Rodríguez; Inocencio González; Baldomero Pineda Batres; Jerónimo Baten Ixcoy; Demetrio Baten Ixcoy; Orlando Amílcar Aguilar Marroquín y Domingo Estrada Chitoc³¹.

39. El 12 de septiembre de 1996 el Fiscal recibió la declaración de Desiderio Aquino Ruano³².

40. El 19 de septiembre de 1996 el Ministro de Defensa le informó al Ministerio Público que en el cargo de Jefe del Estado Mayor Presidencial a la fecha solicitada se encontraba Víctor Manuel Argueta Villalta. De igual manera, informó que durante 1982 se desempeñaron como Ministro de la Defensa Nacional Luis René Mendoza Palomo y del 23 de marzo de 1982 al 8 de agosto de 1983, José Efraín Ríos Montt³³.

²⁷ Pieza XIII del expediente judicial 1316-94 ante el Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén, folio 807, Anexo 29.

²⁸ Pieza XIII del expediente judicial 1316-94 ante el Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén, folio 804, Anexo 29.

²⁹ Pieza XIII del expediente judicial 1316-94 ante el Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén, folios 822-823, Anexo 29.

³⁰ Pieza XIII del expediente judicial 1316-94 ante el Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén, folio 824, Anexo 29.

³¹ Pieza XIII del expediente judicial 1316-94 ante el Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén, folios 825-835, Anexo 29.

³² Pieza XIII del expediente judicial 1316-94 ante el Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén, folio 841, Anexo 29.

³³ Pieza XIII del expediente judicial 1316-94 ante el Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén, folio 842, Anexo 29.

41. En comunicación del 24 de septiembre de 1996 el Ministro de Defensa respondió parcialmente a la solicitud de información elevada por el Fiscal de la Unidad de Casos Especiales el 26 de junio de 1996³⁴.

42. El 7 de octubre de 1996, la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos (en adelante "COPREDEH"), informó al fiscal que el oficial Carías se encontraba actualmente destacado en la ciudad Capital³⁵.

43. El 21 de enero de 1997 el Ministro de Defensa informó que como en la Aldea Las Cruces no hubo un destacamento permanente durante 1982 no podía proporcionar nombres de encargados o miembros del mismo. Asimismo, remitió una lista de las armas usadas en la época³⁶.

44. El 27 de febrero de 1997 el Ministro de Defensa le informó al Fiscal que en la Institución Armada no existían planillas de salarios de los meses noviembre y diciembre de 1982 correspondientes a los oficiales destacados en Petén³⁷.

45. El 5 de mayo de 1997 se nombró un nuevo Fiscal Especial en la investigación de la masacre de *Las Dos Erres*³⁸.

46. El 27 de mayo de 1997 rindieron declaración ante el Fiscal, los testigos Inocencio González³⁹, Favio Pinzón⁴⁰ y César Franco Ibáñez⁴¹.

³⁴ En respuesta a la solicitud de información hecha el 26 de junio de 1996 por el Fiscal de la Unidad de Casos Especiales, el Ministro de Defensa expresa lo siguiente: i) de octubre a diciembre de 1982 fungió como Comandante de la Base Militar de Petén el Coronel Luis Roberto Tobar Martínez; ii) el actual Comandante de la Base Militar de Petén es el Coronel Guillermo Leopoldo Pimentel Recinos; iii) en los meses de noviembre y diciembre de 1982 no estuvo de alta ningún oficial de nombre Carlos Manuel Carías, Carlos Carías o Manuel Carías. Por otra parte, respecto a las preguntas: C) Oficiales de destacamentos del Departamento de Petén en noviembre y diciembre de 1982; E) Nombre del oficial a cargo del destacamento de Las Cruces en noviembre y diciembre de 1982; H) Conocimiento que tuvo el Alto Mando sobre la masacre; I) Qué acciones se tomaron para esclarecer los hechos, el Ministro de Defensa expresa que "en virtud de haberse incinerado los documentos de esa época, no se cuenta con información al respecto". Ver pieza XIII del expediente judicial 1316-94 ante el Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén, folios 846-847, Anexo 29.

³⁵ La comunicación de COPREDEH expresa "[...] hemos intercaldado ante el Ministerio de la Defensa, para establecer la ubicación del Oficial del Ejército Carlos Carías López [...]". Ver pieza XIII del expediente judicial 1316-94 ante el Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén, folio 848, Anexo 29.

³⁶ Pieza XIII del expediente judicial 1316-94 ante el Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén, folios 851-853, Anexo 29. Dentro de la lista proporcionada por el Ministro de Defensa de las armas y municiones utilizadas por el Ejército Nacional durante 1982 se encuentran fusiles Galil.

³⁷ Pieza XIII del expediente judicial 1316-94 ante el Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén, folio 857, Anexo 29.

³⁸ Abogado Mynor Alharto Melgar Valenzuela.

³⁹ Pieza XIV del expediente judicial 1316-94 ante el Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén, folios 993-1052, Anexo 30.

000969

47. El 4 de junio de 1997 el Ministro de la Defensa informó que de noviembre a diciembre de 1982 Carlos Antonio Carías López estaba de alta en Poptún, Departamento de Petén, con el grado de Subteniente de Reserva en el Área de Infantería y que actualmente "se encuentra de alta en la industria Militar como Jefe de Sección"⁴².

48. Mediante oficio del 12 de junio de 1997 el Ministerio de Defensa informó al Fiscal Especial del caso que había varios oficiales cuyo primer apellido era Carías. Asimismo informó que quienes ocuparon el puesto de Ministro de la Defensa Nacional durante los años 1982 y 1983, fueron los Generales de División Luis René Mendoza Palomo y Oscar Humberto Mejía Víctores⁴³.

49. Mediante oficio de fecha 29 de agosto de 1997 el Ministerio de Defensa informó el último domicilio registrado de algunos de los sospechosos⁴⁴, así como los cargos ocupados por algunos miembros del Ejército, vinculados con los hechos investigados⁴⁵.

50. El 9 de febrero de 1999, el Ministerio Público, a través del fiscal, solicitó al Juez de Primera Instancia Penal de Petén tomar declaración a Ramiro Fernando López García, en calidad de prueba anticipada⁴⁶.

51. El 11 de febrero de 1999, se llevó a cabo la diligencia de prueba anticipada, ante el Juez de Primera Instancia Penal de Petén, en presencia de fiscales, querellantes Adhesivos y Abogado de la Defensa Pública Penal⁴⁷.

52. El 23 de febrero de 1999 rindieron declaración ante el fiscal del Ministerio Público los señores Miguel Ángel Cristales y Reina Montepeque⁴⁸.

⁴² Pieza XIV del expediente judicial 1316-94 ante el Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén, folios 958-991, Anexo 30.

⁴³ Pieza XIV del expediente judicial 1316-94 ante el Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén, folios 1099-1105, Anexo 30.

⁴⁴ Pieza XIV del expediente judicial 1316-94 ante el Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén, folio 1107, Anexo 30.

⁴⁵ Pieza XIV del expediente judicial 1316-94 ante el Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén, folio 1108, Anexo 30.

⁴⁶ Domicilio de Jorge Vinicio Sosa Orantes, Obdulio Sandoval, Manuel Cupertino Montenegro, Pedro Pimentel Ríos, Freddy Antonio Samayoa Tobar, Daniel Martínez Méndez, César Franco Ibáñez, Flavio Pinzón Jerez y Santos López Alonzo.

⁴⁷ Pieza XIII del expediente judicial 1316-94 ante el Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén, folios 898-902, Anexo 29.

⁴⁸ Pieza XIII del expediente judicial 1316-94 ante el Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén, folios 875-876, Anexo 29.

⁴⁹ Pieza XIII del expediente judicial 1316-94 ante el Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén, folios 882-885, Anexo 29.

53. El 16 de julio de 1999 rindió declaración Lidia García Pérez, esposa de Santos López Alonzo y relató que Ramiro López era hijo adoptivo y que su marido le contó que lo había sacado de *Las Dos Erres*⁴⁹.

54. El 7 de octubre de 1999, el Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén ordenó la aprehensión, por el delito de asesinato, del ex *kaibil* Santos López Alonzo, padre adoptivo de Ramiro Fernando López García⁵⁰.

55. El 7 de marzo de 2000 el Fiscal Especial solicitó al Juez de Primera Instancia Penal de Petén tomar la declaración testimonial, en calidad de prueba anticipada, de Favio Pinzón Jerez y César Franco Ibáñez, integrantes de la patrulla de *kaibiles* que presenciaron el ilícito investigado, y que por razones de seguridad no podrían estar presentes durante el debate⁵¹. El Juez de Primera Instancia Penal de Petén, resolvió el 8 de marzo de 2000 recibir las declaraciones testimoniales en calidad de anticipo a prueba, señalando audiencia para el 17 de marzo del 2000 con presencia de un abogado de la Defensa Pública⁵².

56. El 17 de marzo de 2000, se llevaron a cabo las diligencias de prueba anticipada para recibir las declaraciones de los ex *kaibiles* César Franco Ibáñez y Favio Pinzón Jerez⁵³.

57. El día 4 de abril de 2000 el Juez de Primera Instancia Penal de Petén ordenó la aprehensión de Roberto Aníbal Rivera Martínez⁵⁴, César Adán Rosales Batres⁵⁵, Jorge Vinicio Sosa Orantes, Bulux Vicente Alfonso⁵⁶, Manuel Pop Sun⁵⁷, Manuel Cupertino Montenegro Hernández, Fredy Antonio Samayoa Tobar, Carlos Humberto

⁴⁹ Abuelos biológicos de Ramiro López, sobreviviente de la masacre. Ver pieza XIII del expediente judicial 1316-94 ante el Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén, folios 913-917, Anexo 29.

⁵⁰ Pieza XIII del expediente judicial 1316-94 ante el Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén, folios 918-920, Anexo 29.

⁵¹ Pieza XIII del expediente judicial 1316-94 ante el Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén, folio 921, Anexo 29.

⁵² Pieza XIII del expediente judicial 1316-94 ante el Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén. Sin número de folios visibles, Anexo 29.

⁵³ Pieza XIII del expediente judicial 1316-94 ante el Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén. Sin número de folio visible, Anexo 29.

⁵⁴ Pieza XIII del expediente judicial 1316-94 ante el Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén, folios 943-954, Anexo 29.

⁵⁵ Teniente de la Brigada Militar Guardia de Honor de ciudad de Guatemala.

⁵⁶ Jefe del curso CYEM en el Centro de Estudios Militares de ciudad de Guatemala.

⁵⁷ Oficinista del Almacén de Guerra del Ejército Nacional de Guatemala en la zona militar 1316 de Cuyotenango, Departamento de Suchitepéquez.

⁵⁸ Sargento Mayor Especialista, conductor de comitiva 4-18 de la zona 1 de ciudad de Guatemala.

Oliva Ramírez⁵⁸, Pedro Pimentel Ríos, Reyes Collin Gualip, Daniel Martínez Méndez, Jorge Basilio Velásquez López, Mardoqueo Ortiz Morales, Gilberto Jordán, Carlos Antonio Carias López⁵⁹, y Cirilo Benjamín Caal Ac, por el delito de asesinato cometido en perjuicio de los pobladores de *Las Dos Erres*⁶⁰.

58. Con fecha 6 de abril de 2000 el juez de Primera Instancia Penal de Petén ofició a la Dirección General de la Policía Nacional Civil, a la Comisaría de San Benito (Petén), y a la Estación de la Policía Nacional Civil en Melchor de Mencos, a efectos de que hicieran efectiva las órdenes de aprehensión de los sindicados⁶¹.

59. El 11 de abril de 2000 los sindicatos Roberto Anibal Rivera Martínez, Carlos Humberto Oliva Ramírez, César Adán Rosales Batres, Reyes Collin Gualip y Carlos Antonio Carias López interpusieron un recurso de amparo ante la Sala Duodécima de la Corte de Apelaciones, en contra de la resolución de 4 de abril de 2000 mediante la cual el Juez de Primera Instancia Penal de Petén ordenaba su aprehensión⁶². El recurso de amparo se fundamentó en que "el Decreto número 145-96 del Congreso de la República, Ley de Reconciliación Nacional, en su artículo 11, párrafo tercero, establece que cuando el Ministerio Público o una autoridad judicial conociere de alguno de los delitos referidos en los artículos 4 y 5 de dicha Ley, trasladará inmediatamente el asunto a la Sala de la Corte de Apelaciones que tenga competencia sobre el mismo, en razón de su jurisdicción, a los efectos que se determine, mediante el procedimiento preestablecido en dicho precepto, la procedencia o no de la extinción de la responsabilidad penal a que se refiere dicha Ley de Reconciliación Nacional"⁶³.

60. Dicho recurso fue denegado por la Sala Duodécima de la Corte de Apelaciones el 14 de abril de 2000⁶⁴.

61. El 18 de abril de 2000 el juez reiteró la orden de aprehensión de los sindicatos ya relacionados⁶⁵ y además ordenó su arraigo⁶⁶.

⁵⁸ De alta en el Ejército de Guatemala en el Centro de Adiestramiento y Operaciones Especiales "Kaibil" en Poptún, Departamento de Petén.

⁵⁹ Capitán Primero de Reserva en el Arma de Infantería y Jefe de sección en la Industria Militar ubicada en la zona 5 de la ciudad de Guatemala.

⁶⁰ Pieza XIV del expediente judicial 1316-94 ante el Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén. No hay número de folios visible, Anexo 30.

⁶¹ Pieza XIV del expediente judicial 1316-94 ante el Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén. No hay número de folios visible, Anexo 30.

⁶² Amparo No. 107-2000, Anexo 36.

⁶³ Apelación de Sentencia de Amparo No. 901-2000, pág. 18, Anexo 36.

⁶⁴ De acuerdo a lo establecido en el folio 1195, Pieza XIV del expediente judicial 1316-94 ante el Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén, Anexo 30.

⁶⁵ Pieza XIV del expediente judicial 1316-94 ante el Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén. No hay número de folio visible, Anexo 30.

000972

62. El 24 de abril de 2000 la Corte de Constitucionalidad revocó una sentencia de la Sala Duodécima de la Corte de Apelaciones ante recurso de amparo provisional interpuesto por Roberto Anibal Rivera Martínez; César Adán Rosales Batres; Carlos Antonio Carías López; Carlos Humberto Oliva Ramírez y Reyes Collin Gualip. En su lugar, la Corte otorgó el amparo provisional solicitado en contra de la resolución de 4 de abril de 2000⁶⁷.

63. El 25 de abril del año 2000 fue aprehendido el sindicado Manuel Pop Sun, mientras se encontraba recluido en el Centro Médico Militar de la zona 16 en la ciudad de Guatemala y fue dejado a disposición del Juez Segundo de Paz Penal de turno⁶⁸.

64. El día 26 de abril de 2000, el Juez Segundo de Paz Penal de turno compareció a la Sala de Medicina de Hombres "B" pabellón número 206, del Centro Médico Militar para hacer saber a Manuel Pop Sun los motivos de su detención. El detenido manifestó que se negaba a declarar⁶⁹. En la misma fecha el sindicado Manuel Pop Sun interpuso recurso de amparo ante la Sala Duodécima de la Corte de Apelaciones, en contra de la resolución de 4 de abril de 2000 mediante la cual el Juez de Primera Instancia Penal de Petén ordenaba su aprehensión⁷⁰.

65. El 3 de mayo de 2000 el Juez de Primera Instancia Penal de Petén revocó parcialmente las resoluciones de fechas 4 y 18 de abril de 2000⁷¹, en virtud de la decisión de 24 de abril de 2000 de la Corte de Constitucionalidad, que amparó provisionalmente a: Roberto Anibal Rivera Martínez; César Adán Rosales Batres; Carlos Antonio Carías López; Carlos Humberto Oliva Ramírez y Reyes Collin Gualip. Por lo tanto, el Juez de Primera Instancia Penal de Petén, dejó sin efecto, provisionalmente, las referidas resoluciones que ordenaban la aprehensión de los amparados.

66. El 8 de mayo de 2000 el Juez Quinto de Paz del Ramo Penal se dispuso a tomar primera declaración en calidad de sindicado a Manuel Pop Sun, quien se abstuvo de declarar por no encontrarse presente su abogado defensor⁷². En la misma fecha la

⁶⁶ Pieza XIV del expediente judicial 1316-94 ante el Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén, folios 1109-1185, Anexo 30.

⁶⁷ Pieza XIV del expediente judicial 1316-94 ante el Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén, folio 1195, Anexo 30.

⁶⁸ Pieza XIV del expediente judicial 1316-94 ante el Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén, folio 1186, Anexo 30.

⁶⁹ Pieza XIV del expediente judicial 1316-94 ante el Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén, folio 1191, Anexo 30.

⁷⁰ Amparo No. 136-2000, Anexo 30.

⁷¹ Resoluciones mediante las cuales ordena y reitera aprehensión de los amparistas. Ver pieza XIV del expediente judicial 1316-94 ante el Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén, folio 1198, Anexo 30.

⁷² Pieza XVI del expediente judicial 1316-94 ante el Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén. No hay número de folios visible, Anexo 30.

Corte de Constitucionalidad resolvió apelación interpuesta en contra de un auto de la Sala Duodécima de la Corte de Apelaciones, otorgando amparo provisional a Manuel Pop Sun y dejando sin efecto provisionalmente la resolución de 4 de abril de 2000 en cuanto al postulante⁷³.

67. El 12 de mayo de 2000 el sindicato Manuel Pop Sun solicitó al Juez abstenerse de practicar diligencia de primera declaración por haber sido amparado provisionalmente⁷⁴.

68. El 19 de mayo de 2000 el Juez de Primera Instancia Penal de Petén, revocó parcialmente los autos de fechas 4 y 18 de abril del mismo año respecto a Manuel Pop Sun y siendo que éste había sido aprehendido ordenó retirarle la custodia respectiva⁷⁵. En la misma fecha el Fiscal Especial solicitó la inscripción en el Registro Civil de La Libertad, Petén, de la defunción de 71 personas fallecidas en la masacre de *Las Dos Erras* y que fueron identificadas⁷⁶.

69. El 22 de mayo del año 2000 el Juez de Primera Instancia Penal de Petén resolvió no dar lugar a la solicitud del Fiscal Especial de fecha 19 de mayo de 2000⁷⁷. En la misma fecha, tuvo por apersonados al proceso seguido por el delito de asesinato, a los sindicatos Roberto Aníbal Rivera Martínez, César Adán Rosales Batres, Carlos Humberto Oliva Ramírez, Reyes Collin Gualip, y Carlos Antonio Carías López, y como sus abogados, a Leopoldo Armando Guerra Juárez y Julio Roberto Contreras Quinteros⁷⁸.

70. El 24 de mayo de 2000 el Fiscal Especial interpuso recurso de reposición parcial en contra del auto que dejó sin efecto la prisión provisional en contra de Manuel Pop Sun⁷⁹. El 25 de mayo de 2000 la reposición planteada por el fiscal fue declarada sin lugar por el Juez de Primera Instancia Penal de Petén⁸⁰.

⁷³ Resolución mediante la cual ordena la aprehensión del amparista. Ver pieza XIV del expediente judicial 1316-94 ante el Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén, folio 1203, Anexo 30.

⁷⁴ Pieza XVI del expediente judicial 1316-94 ante el Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén, folio 2001, Anexo 30.

⁷⁵ Pieza XIV del expediente judicial 1316-94 ante el Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén, folios 1205-1206, Anexo 30.

⁷⁶ Pieza XV del expediente judicial 1316-94 ante el Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén, folios 1209-1215, Anexo 30.

⁷⁷ El Juez deniega la solicitud "en virtud de que debe obtenerse el mandato judicial, en la causa que debe tramitarse en la vía correspondiente", es decir, mediante una sentencia de muerte presunta. Ver pieza XIV del expediente judicial 1316-94 ante el Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén, folio 1381, Anexo 30.

⁷⁸ Pieza XVI del expediente judicial 1316-94 ante el Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén, folio 1384, Anexo 30.

⁷⁹ El Fiscal interpuso el recurso de reposición por considerar que la Corte ordenó "prácticamente la libertad del señor Manuel Pop Sun, sin que se indique de manera clara, precisa, lógica y legal del motivo de

000974

71. El 2 de junio de 2000 los sindicatos Manuel Cupertino Montenegro Hernández, Daniel Martínez Méndez y Cirilo Benjamín Caal Ac interpusieron recurso de amparo ante la Sala Duodécima de la Corte de Apelaciones, en contra de la resolución de 4 de abril de 2000 mediante la cual el Juez de Primera Instancia Penal de Petén ordenó su aprehensión⁸¹.

72. El 20 de junio de 2000 la Corte de Constitucionalidad revocó una sentencia de la Sala Duodécima de la Corte de Apelaciones ante recurso de amparo provisional interpuesto por Manuel Cupertino Montenegro, Daniel Martínez Méndez y Cirilo Benjamín Caal Ac. En su lugar, la Corte otorgó el amparo provisional solicitado en contra de la resolución de 4 de abril de 2000⁸².

73. El 17 de julio de 2000 el Juez de Primera Instancia Penal de Petén revocó parcialmente los autos de 4 y 18 de abril del 2002, en cuanto a los señores Manuel Cupertino Montenegro Hernández, Daniel Martínez Méndez y Cirilo Benjamín Caal Ac, suspendiendo la orden de aprehensión en su contra⁸³.

74. El 8 de agosto de 2000 el sindicato Reyes Collin Gualip planteó un reclamo de subsanación en contra de las resoluciones de 10 de febrero de 1999 y 8 de marzo de 2000 proferidas por el juez de Primera Instancia Penal de Petén⁸⁴. El 9 de agosto de 2000 el Juez de Primera Instancia Penal de Petén dio trámite a la solicitud de reclamo de subsanación y le dio audiencia al Ministerio Público y al querellante adhesivo⁸⁵.

75. El 22 de agosto de 2000 los querellantes presentaron observaciones sobre el reclamo de subsanación planteado por Reyes Collin Gualip⁸⁶.

su liberación [...]". Ver pieza XVI del expediente judicial 1316-94 ante el Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén, folios 2010-2011. Anexo 32.

⁸⁰ Pieza XVI del expediente judicial 1316-94 ante el Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén, folio 2013, Anexo 32.

⁸¹ Amparo No. 1841-2001, Anexo 52.

⁸² Expediente 567-2000 de la Corte de Constitucionalidad. Ver pieza XVI del expediente judicial 1316-94 ante el Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén, folio 2039, Anexo 32.

⁸³ Pieza XVI del expediente judicial 1316-94 ante el Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén, folio 2040, Anexo 32.

⁸⁴ Resoluciones que ordenaron la práctica de las declaraciones de Ramiro Fernando López, César Franco y Favio Pinzón en calidad de anticipo de prueba. El argumento del reclamante es que no se cumplieron los requisitos para que dichas declaraciones fueran recibidas en calidad de prueba anticipada. Ver pieza XVI del expediente judicial 1316-94 ante el Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén, folios 2062-2068, Anexo 32.

⁸⁵ Pieza XVI del expediente judicial 1316-94 ante el Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén, folio 2069, Anexo 32.

⁸⁶ Pieza XVI del expediente judicial 1316-94 ante el Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén, folios 2077-2079, Anexo 21.

76. El 23 de agosto de 2000 el Juez de Primera Instancia Penal de Petén, resolvió sin lugar el reclamo de subsanación planteado por Reyes Collin Gualip⁸⁷.

77. El 4 de septiembre de 2000 el sindicato Reyes Collin Gualip planteó recurso de reposición en contra del auto de 9 de agosto de 2000 del Juez de Primera Instancia Penal⁸⁸.

78. El 5 de septiembre de 2000 el Juez de Primera Instancia Penal de Petén, declaró sin lugar el recurso de reposición planteado⁸⁹.

79. El 7 de septiembre de 2000 los sindicatos Manuel Pop Sun, Cirilo Benjamín Caal Ac, César Adán Rosales Batres, Carlos Humberto Oliva Ramírez, Carlos Antonio Carías López, Manuel Cupertino Montenegro Hernández, Roberto Anibal Rivera Martínez, plantearon individualmente reclamo de subsanación en contra de la resolución de fecha 9 de agosto del año 2000⁹⁰. El 8 de septiembre de 2000 el Juez de Primera Instancia Penal de Petén, rechazó de plano los reclamos planteados por estar dirigidos a autoridad errónea⁹¹.

80. El mismo 7 de septiembre de 2000 los sindicatos Cirilo Benjamín Caal Ac, Manuel Cupertino Montenegro Hernández, Carlos Humberto Oliva Ramírez, César Adán Rosales Batres, Carlos Antonio Carías López, Roberto Anibal Rivera Martínez, Manuel Pop Sun, plantearon individualmente recursos de reposición en contra de resolución de fecha 10 de febrero de 1999⁹² y en contra de la resolución de fecha 8 de marzo de 2000⁹³.

⁸⁷ El Juez resuelve que no se ha violado ninguna garantía constitucional o procesal pues al momento de ordenar la prueba anticipada se desconocía quienes podrían ser los sindicatos. Ver pieza XVI del expediente judicial 1316-94 ante el Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén, folios 2077-2079, Anexo 32.

⁸⁸ El reclamante alega que al darle trámite al reclamo de subsanación interpuesto el 9 de agosto de 2000, el Juez debió notificar a los demás sindicatos del caso. Ver pieza XVII del expediente judicial 1316-94 ante el Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén, folios 2099-2105, Anexo 33.

⁸⁹ Pieza XVII del expediente judicial 1316-94 ante el Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén, folios 2106-2107, Anexo 33.

⁹⁰ El argumento del reclamo de subsanación fue que debió citárseles también a la audiencia. Ver pieza XVII del expediente judicial 1316-94 ante el Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén, Anexo 33.

⁹¹ Los memoriales estaban dirigidos al Juez Primero de Primera Instancia Penal, Narcocactividad y Delitos Contra el Ambiente de Petén y no contra el Juez de Primera Instancia Penal de Petén. Ver pieza XVII del expediente judicial 1316-94 ante el Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén, Anexo 33.

⁹² Mediante la cual se ordena practicar en anticipo de prueba declaración testimonial de Ramiro Fernando López García.

⁹³ Mediante la cual se ordena la práctica, en calidad de anticipo de prueba, de las declaraciones testimoniales de Favió Pinzón Jerez y César Franco Ibáñez. Ver pieza XVII del expediente judicial 1316-94 ante el Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén, Anexo 33.

81. Con fecha 8 de septiembre de 2000 el Juez de Primera Instancia Penal de Petén resolvió sin lugar las 14 reposiciones planteadas⁹⁴.

82. El 19 de septiembre de 2000 los sindicatos Cirilo Benjamín Caal Ac, Manuel Cupertino Montenegro Hernández, Carlos Humberto Oliva Ramírez, César Adán Rosales Batres, Carlos Antonio Carías López, Roberto Anibal Rivera Martínez, Manuel Pop Sun, plantearon individualmente reclamo de subsanación en contra de la resolución de fecha 9 de agosto de 2000. En la misma fecha el señor Reyes Collin Gualip nuevamente planteó reclamo de subsanación en el mismo sentido⁹⁵.

83. El 20 de septiembre el Juez de Primera Instancia Penal de Petén, rechazó de plano los 8 reclamos de subsanación presentados el 19 de septiembre de 2000⁹⁶.

84. El 26 de septiembre de 2000 el sindicato Manuel Pop Sun interpuso ante la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, un recurso de amparo en contra de la resolución de 10 de febrero de 1999, así como en contra de la diligencia de anticipo de prueba contenida en acta del 11 de febrero de 1999⁹⁷.

85. El 12 de octubre de 2000 el sindicato Manuel Cupertino Montenegro Hernández interpone ante la Sala Duodécima de la Corte de Apelaciones un recurso de amparo en contra de la resolución de 8 de marzo de 2000⁹⁸.

86. El 13 de octubre de 2000 fueron interpuestos los siguientes amparos: i) por Reyes Collin Gualip ante la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, en contra de las resoluciones de 10 de febrero y 8 de marzo de 2000, así como las diligencia de dicha prueba anticipada⁹⁹; ii) por César Adán Rosales Batres ante la Sala Décima de la Corte de Apelaciones, en contra de la resolución de 8 de marzo de 2000, así como el acta que

⁹⁴ El Juez resuelve en el sentido que las resoluciones impugnadas fueron resoluciones de puro trámite y no están resolviendo sobre el fondo del proceso que se investiga ni pone fin al mismo. Ver pieza XVII del expediente judicial 1316-94 ante el Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén, Anexo 33.

⁹⁵ Ver pieza XVII del expediente judicial 1316-94 ante el Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén, Anexo 33.

⁹⁶ El Juez rechaza los reclamos planteados por considerar que dicha figura procesal está dirigida a corregir una actividad procesal defectuosa, mientras que lo pretendido por los interponentes es que se cambie una resolución por esa vía, siendo lo procedente utilizar los recursos legales. Ver pieza XVII del expediente judicial 1316-94 ante el Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén, Anexo 33.

⁹⁷ Resolución proferida por el Juez de Primera Instancia Penal de Petén, mediante la cual ordena practicar como anticipo de prueba la declaración de Ramiro Fernando López García. Amparo 38-2000, Anexo 39.

⁹⁸ Resolución proferida por el Juez de Primera Instancia Penal de Petén, mediante la cual ordena practicar como anticipo de prueba las declaraciones de Favio Pinzón Jerez y César Franco Ibáñez. Amparo 287-2000, Anexo 55.

⁹⁹ Resoluciones proferidas por el Juez de Primera Instancia Penal de Petén, mediante las cuales ordena practicar como anticipo de prueba las declaraciones de Ramiro Fernando López García, Favio Pinzón Jerez y César Franco Ibáñez. Amparo 41-2000, Anexo 50.

000977

contiene prueba anticipada;¹⁰⁰ iii) Por Roberto Aníbal Rivera Martínez ante la Sala Décima de la Corte de Apelaciones, en contra de la resolución de 10 de febrero de 1999, así como la diligencia de anticipo de prueba contenida en acta del 11 de febrero de 1999¹⁰¹; iv) por Carlos Antonio Carías López ante la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, en contra de la resolución de 8 de marzo de 2000, así como el acta que contiene prueba anticipada¹⁰²; v) por Cirilo Benjamín Caal Ac ante la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, en contra de la resolución de 10 de febrero de 1999, así como la diligencia de anticipo de prueba contenida en acta del 11 de febrero de 1999;¹⁰³ vi) por Manuel Cupertino Montenegro Hernández ante la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, en contra de la resolución de 10 de febrero de 1999, así como la diligencia de anticipo de prueba contenida en acta del 11 de febrero de 1999¹⁰⁴; vii) por Carlos Humberto Oliva Ramírez ante la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, en contra de la resolución de 10 de febrero de 1999¹⁰⁵; viii) por Carlos Humberto Oliva Ramírez ante la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, en contra de la resolución de 8 de marzo¹⁰⁶; ix) por César Adán Rosales Batres ante la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, en contra de la resolución de 10 de febrero de 1999, así como la diligencia de anticipo de prueba contenida en acta del 11 de febrero de 1999¹⁰⁷; x) por Carlos Antonio Carías López ante la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, en contra de la resolución de 10 de febrero de 1999, así como la diligencia de anticipo de prueba contenida en acta del

¹⁰⁰ Resolución proferida por el Juez de Primera Instancia Penal de Petén, mediante la cual ordena practicar como anticipo de prueba las declaraciones de Favio Pinzón Jerez y César Franco Ibáñez. Amparo 34-2000, Anexo 55.

¹⁰¹ Resolución proferida por el Juez de Primera Instancia Penal de Petén, mediante la cual ordena practicar como anticipo de prueba la declaración de Ramiro Fernando López García. Amparo 35-2000, Anexo 54.

¹⁰² Resolución proferida por el Juez de Primera Instancia Penal de Petén, mediante la cual ordena practicar como anticipo de prueba las declaraciones de Favio Pinzón Jerez y César Franco Ibáñez. Amparo 353-2000, Anexo 46.

¹⁰³ Resolución proferida por el Juez de Primera Instancia Penal de Petén, mediante la cual ordena practicar como anticipo de prueba la declaración de Ramiro Fernando López García. Amparo 102-2000, Anexo 60.

¹⁰⁴ Resolución proferida por el Juez de Primera Instancia Penal de Petén, mediante la cual ordena practicar como anticipo de prueba la declaración de Ramiro Fernando López García. Amparo 102-2000, Anexo 60.

¹⁰⁵ Resolución proferida por el Juez de Primera Instancia Penal de Petén, mediante la cual ordena practicar como anticipo de prueba la declaración de Ramiro Fernando López García. Amparo 42-2000, Anexo 57.

¹⁰⁶ Resolución proferida por el Juez de Primera Instancia Penal de Petén, mediante la cual ordena practicar como anticipo de prueba las declaraciones de Favio Pinzón Jerez y César Franco Ibáñez. Amparo 101-2000, Anexo 44.

¹⁰⁷ Resolución proferida por el Juez de Primera Instancia Penal de Petén, mediante la cual ordena practicar como anticipo de prueba la declaración de Ramiro Fernando López García. Amparo 351-2000, Anexo 48.

11 de febrero de 1999¹⁰⁸; xi) por Cirilo Benjamín Caal Ac ante la Sala Decimotercera de la Corte de Apelaciones, en contra de la resolución de 8 de marzo de 2000, así como el acta que contiene prueba anticipada¹⁰⁹.

87. El 26 de octubre de 2000 fueron interpuestos los siguientes amparos: i) por César Adán Rosales Batres ante la Sala Décima de la Corte de Apelaciones, en contra de las resoluciones de 9 de agosto y 20 de septiembre de 2000¹¹⁰; ii) por Roberto Aníbal Rivera Martínez ante la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, en contra de las resoluciones de 9 de agosto y 20 de septiembre de 2000¹¹¹; iii) por Cirilo Benjamín Caal Ac ante la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, en contra de las resoluciones de 9 de agosto y 20 de septiembre de 2000¹¹²; iv) por Reyes Collin Gualip ante la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, en contra de las resoluciones de 9 de agosto y 20 de septiembre de 2000¹¹³; v) por Manuel Cupertino Montenegro Hernández ante la Sala Décima de la Corte de Apelaciones, en contra de las resoluciones de 9 de agosto y 20 de septiembre de 2000¹¹⁴; vi) por Manuel Pop Sun ante la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, en contra de las resoluciones de 9 de agosto y 20 de septiembre de 2000¹¹⁵; vii) por Carlos Antonio Carías López ante la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, en contra de las resoluciones de 9 de agosto y 20 de septiembre de 2000¹¹⁶.

¹⁰⁸ Resolución proferida por el Juez de Primera Instancia Penal de Petén, mediante la cual ordena practicar como anticipo de prueba la declaración de Ramiro Fernando López García. Amparo 352-2000, Anexo 45.

¹⁰⁹ Resolución proferida por el Juez de Primera Instancia Penal de Petén, mediante la cual ordena practicar como anticipo de prueba las declaraciones de Favio Pinzón Jerez y César Franco Ibáñez. Amparo 343-2000, Anexo 55.

¹¹⁰ Resoluciones dictadas por el Juez de Primera Instancia Penal de Petén, mediante las cuales se tramita recurso de subsanación, se le otorga audiencia al Ministerio Público y no a los demás sindicados. Amparo 36-2000, Anexo 53.

¹¹¹ Resoluciones dictadas por el Juez de Primera Instancia Penal de Petén, mediante las cuales se tramita recurso de subsanación, se le otorga audiencia al Ministerio Público y no a los demás sindicados. Amparo 109-2000, Anexo 36.

¹¹² Resoluciones dictadas por el Juez de Primera Instancia Penal de Petén, mediante las cuales se tramita recurso de subsanación, se le otorga audiencia al Ministerio Público y no a los demás sindicados. Amparo 368-2000, Anexo 53.

¹¹³ Resoluciones dictadas por el Juez de Primera Instancia Penal de Petén, mediante las cuales se tramita recurso de subsanación, se le otorga audiencia al Ministerio Público y no a los demás sindicados. Amparo 369-2000, Anexo 49.

¹¹⁴ Resoluciones dictadas por el Juez de Primera Instancia Penal de Petén, mediante las cuales se tramita recurso de subsanación, se le otorga audiencia al Ministerio Público y no a los demás sindicados. Amparo 370-2000, Anexo 52.

¹¹⁵ Resoluciones dictadas por el Juez de Primera Instancia Penal de Petén, mediante las cuales se tramita recurso de subsanación, se le otorga audiencia al Ministerio Público y no a los demás sindicados. Amparo 371-2000, Anexo 47.

¹¹⁶ Resoluciones dictadas por el Juez de Primera Instancia Penal de Petén, mediante las cuales se tramita recurso de subsanación, se le otorga audiencia al Ministerio Público y no a los demás sindicados. Amparo 372-2000.

88. El 27 de octubre de 2000 el sindicato Carlos Humberto Oliva Ramírez interpuso ante la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones un recurso de amparo en contra de las resoluciones de 9 de agosto y 20 de septiembre de 2000¹¹⁷.

89. El 29 de octubre de 2000 el sindicato Manuel Pop Sun interpuso ante la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones un recurso de amparo en contra de la resolución de 8 de marzo de 2000¹¹⁸.

90. El 22 de enero de 2001 la defensa solicitó la nulidad de las declaraciones prestadas por el Sr. Manuel Pop Sun el 14 de junio de 2000 y el 5 de julio de 2000 ante el Ministerio Público¹¹⁹.

91. El 3 de abril de 2001 la Corte de Constitucionalidad resolvió la apelación de amparo promovido por Carlos Antonio Carías, Roberto Anibal Rivera, César Adán Rosales Batres, Carlos Humberto Oliva Martínez y Reyes Collin Gualip, en contra de resolución de 4 de abril de 2000¹²⁰. La Corte decidió suspender en cuanto a los reclamantes la orden de aprehensión y consideró que el expediente penal debió remitirse inmediatamente a la Corte de Apelaciones para decidir sobre la aplicación de la Ley de Reconciliación Nacional, por referirse a hechos ocurridos durante el conflicto armado¹²¹.

92. El 4 de abril de 2001 la Corte de Constitucionalidad resolvió la apelación de amparo promovida por Manuel Pop Sun en contra de resolución de 4 de abril de 2000¹²². La Corte otorgó el amparo solicitado y decidió suspender en cuanto al reclamante la orden de aprehensión¹²³. En la misma fecha, la Corte de Constitucionalidad resolvió la apelación de amparo promovido por Manuel Cupertino Montenegro Hernández, Daniel Martínez Méndez y Cirilo Benjamín Caal Ac, en contra de

¹¹⁷ Resoluciones dictadas por el Juez de Primera Instancia Penal de Petén, mediante las cuales se tramita recurso de subsanación, se le otorga audiencia al Ministerio Público y no a los demás sindicatos. Amparo 43-2000, Anexo 42.

¹¹⁸ Resolución proferida por el Juez de Primera Instancia Penal de Petén, mediante la cual ordena practicar como anticipo de prueba las declaraciones de Favio Pinzón Jerez y César Franco Ibáñez. Amparo 37-2000, Anexo 38.

¹¹⁹ Alega la defensa que para ese momento Manuel Pop Sun ya se encontraba amparado provisionalmente. Asimismo alegan que su defendido fue retenido ilegalmente y la declaración se obtuvo sin presencia de su abogado defensor. El 23 de enero de 2001 el Juez decide esperar a que se regresen antecedentes originales del proceso relacionado. Ver pieza XVIII del expediente judicial 1316-94 ante el Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén, folios 2303-2307, Anexo 34.

¹²⁰ Resolución mediante la cual se dicta orden de aprehensión en contra de los impugnantes.

¹²¹ Apelación de Sentencia de Amparo No. 901-2000, Anexo 36.

¹²² Resolución mediante la cual se dicta orden de aprehensión en su contra.

¹²³ Apelación de Sentencia de Amparo No. 820-2000, Anexo 35.

resolución de 4 de abril de 2000¹²⁴. La Corte decidió suspender en cuanto a los reclamantes la orden de aprehensión¹²⁵.

93. El 30 de julio de 2001 los señores Roberto Aníbal Rivera Martínez, Carlos Antonio Carías López, César Adán Rosales Batres, Reyes Collin Gualip, Carlos Humberto Oliva Ramírez, plantearon individualmente reclamos de subsanación de lo actuado a partir del 28 de diciembre de 1996¹²⁶.

94. El 19 de febrero de 2002 la Corte de Constitucionalidad confirmó la sentencia de la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, de fecha 19 de marzo de 2001, mediante la cual declaró improcedente el amparo promovido por Manuel Pop Sun en contra de la resolución de 8 de marzo de 2000¹²⁷.

95. El 4 de marzo de 2002 el Fiscal Especial solicitó al Juez de Primera Instancia Penal de Petén, que se reiteraran las órdenes de captura de Bulux Vicente Alfonso, Fredy Antonio Samayoa Tobar, Mardoqueo Ortiz Morales, Pedro Pimentel Ríos, Jorge Vinicio Sosa Orantes, Santos López Alonzo y Gilberto Jordán¹²⁸.

96. El 7 de marzo de 2002 el Juez de Primera Instancia Penal de Petén, reiteró las órdenes de captura en contra de Bulux Vicente Alfonso, Fredy Antonio Samayoa Tobar, Mardoqueo Ortiz Morales, Pedro Pimentel Ríos, Jorge Vinicio Sosa Orantes, Santos López Alonzo y Gilberto Jordán¹²⁹.

97. El 1º de abril de 2002 el Juez de Primera Instancia Penal de Petén corrió traslado por tres días a las partes procesales, respecto de los reclamos de subsanación planteados el 30 de julio de 2001¹³⁰.

¹²⁴ Resolución mediante la cual se dicta orden de aprehensión en contra de los impugnantes.

¹²⁵ Apelación de Sentencia de Amparo No. 965-2000, Anexo 37.

¹²⁶ Para los reclamantes, en virtud de la sentencia de la Corte de Constitucionalidad de 3 de abril del 2001, el Juez de Primera Instancia Penal de Petén incurrió en actividad procesal defectuosa a partir de la entrada en vigencia de la Ley de Reconciliación Nacional, Decreto 145-96, ya que debió trasladar inmediatamente el proceso a la Sala de Apelaciones competente, puesto que los hechos se enmarcaban como presuntos delitos cometidos en el marco del enfrentamiento armado. El 31 de julio de 2001, el Juez de Primera Instancia Penal de Petén, resuelve en forma individual, tal como fueron presentados los reclamos de subsanación, que previo a resolver la potición planteada regresen las actuaciones de la Corte de Constitucionalidad. Ver pieza XVIII del expediente judicial 1316-94 ante el Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén, folios 2321-2423, Anexo 34.

¹²⁷ Apelación de Sentencia de Amparo No. 565-2001, Anexo 38.

¹²⁸ Pieza XVIII del expediente judicial 1316-94 ante el Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén, folios 2441-2442, Anexo 34.

¹²⁹ Pieza XVIII del expediente judicial 1316-94 ante el Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén, folio 2443, Anexo 34.

¹³⁰ Pieza XVIII del expediente judicial 1316-94 ante el Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén, folios 2452-2457, Anexo 34.

000981

23

98. El 24 de abril de 2002 la Corte de Constitucionalidad confirmó la sentencia de la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, de fecha 12 de junio de 2001, mediante la cual declaraba improcedente el amparo solicitado por Manuel Pop Sun en contra de las resoluciones de 9 de agosto de 2000 y 20 de septiembre de 2000, proferidas por el Juez de Primera Instancia Penal de Petén. El Tribunal que conoció de la apelación estaba integrado por el Magistrado Suplente Francisco José Palomo Tejeda¹³¹.

99. El 9 de mayo de 2002 la Corte de Constitucionalidad confirmó la sentencia de la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, de fecha 10 de mayo de 2001, mediante la cual denegaba el amparo solicitado por César Adán Rosales Batres en contra de la resolución de 10 de febrero de 1999 y el acta de fecha 11 de febrero de 1999¹³².

100. El 30 de mayo de 2002 el Fiscal Especial solicitó ante el Juez de Primera Instancia Penal de Petén, como anticipo de prueba, las declaraciones testimoniales de Reina Montepeque y Miguel Ángel Cristales, por ser los abuelos biológicos del testigo Ramiro Fernando López García¹³³. En la misma fecha el Fiscal solicitó que se extrajeran muestras de sangre para pruebas de ADN de los señores Reina Montepeque, Miguel Ángel Cristales, y Lidia García Pérez. De igual manera, solicitó que se designara un defensor de oficio para los sindicados que no lo tenían y que no habían sido capturados¹³⁴.

101. El 4 de junio del 2002 el Juez de Primera Instancia Penal de Petén, resolvió aceptar para su trámite las solicitudes de anticipo de prueba de las declaraciones de los señores Reina Montepeque y Miguel Ángel Cristales, fijando la audiencia para el día 3 de julio del año 2002, debiendo estar presentes las partes procesales y un abogado de la defensa pública penal¹³⁵. En la misma fecha, señaló audiencia de extracción de sangre para análisis de ADN¹³⁶.

102. También en junio 4 de 2002 el Fiscal formuló razón de gestión en relación a los reclamos de subsanación planteados por César Adán Rosales Batres¹³⁷, Carlos

¹³¹ En virtud de la ausencia del Magistrado Rodolfo Rohmoser Valdeavellano. Ver Apelación de Sentencia de Amparo No. 1205-2001, Anexo 47.

¹³² Apelación de Sentencia de Amparo No. 1206-2001, Anexo 48.

¹³³ Pieza XVIII del expediente judicial 1316-94 ante el Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén. No hay número de folios visible, Anexo 34.

¹³⁴ Pieza XVIII del expediente judicial 1316-94 ante el Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén. No hay número de folios visible, Anexo 34.

¹³⁵ Pieza XVIII del expediente judicial 1316-94 ante el Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén, folio 2522, Anexo 34.

¹³⁶ La audiencia se fija para el día 3 de julio del 2002, debiendo estar presentes todas las partes y un abogado de la defensa pública penal. Ver pieza XVIII del expediente judicial 1316-94 ante el Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén. No hay número de folio visible, Anexo 34.

¹³⁷ Al respecto, aduce el Fiscal que el reclamante no es aún parte procesal en estricto sentido y no lo será hasta que se decida la jurisdicción adecuada para resolver, por lo cual solicita se rechace de plano el

Humberto Oliva Ramírez¹³⁸, y Carlos Antonio Carías López¹³⁹, en contra del Juez de Primera Instancia Penal de Petén, por lo actuado con posterioridad al 28 de diciembre de 1996. En la misma fecha el fiscal presentó memorial en audiencia sobre cargos en su contra por querrela planteada por el defensor de Manuel Pop Sun¹⁴⁰.

103. El 6 de junio de 2002 el Juez de Primera Instancia Penal de Petén resolvió los reclamos de subsanación planteados por: César Adán Rosales Batres¹⁴¹, Reyes Collín Gualip¹⁴², Carlos Humberto Oliva Ramírez¹⁴³ y Carlos Antonio Carías López¹⁴⁴, declarándolos sin lugar.

104. Con fecha 21 de junio de 2002 el juez resolvió enviar a la Sala Duodécima de la Corte de Apelaciones el expediente del proceso número 1316-94 para los efectos legales correspondientes, es decir la aplicación de la Ley de Reconciliación Nacional, siguiendo lo ordenado por la Corte Constitucional en decisión del 3 de abril de 2001.

C. El procedimiento especial de la Ley de Reconciliación Nacional (Decreto 145-96 del Congreso de la República de Guatemala).

105. El 25 de junio de 2002 los Magistrados de la Sala Duodécima de la Corte de Apelaciones, tuvieron por remitidas las actuaciones del proceso penal número 1316-94 del Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén y se excusaron de conocer del procedimiento especial de la Ley de Reconciliación Nacional¹⁴⁵. En la misma fecha, la

reclamo de subsanación. Ver pieza XVIII del expediente judicial 1316-94 ante el Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén, folios 2527-2529, Anexo 34.

¹³⁸ Pieza XVIII del expediente judicial 1316-94 ante el Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén, folios 2550-2551, Anexo 34.

¹³⁹ Solicita el Fiscal que "Por tratarse de un caso de mero derecho, no se abra a prueba el artículo y resolviendo en definitiva se rechace de plano la subsanación pretendida, por notoriamente improcedente.". Ver pieza XVIII del expediente judicial 1316-94 ante el Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén, folios 2557-2559, Anexo 34.

¹⁴⁰ El fiscal manifiesta que las declaraciones de Manuel Pop Sun se produjeron en su calidad de perseguido- ofendido por la supuesta persecución de elementos del Ejército Nacional. Ver pieza XVIII del expediente judicial 1316-94 ante el Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén, folios 2565-2566, Anexo 34.

¹⁴¹ Pieza XVIII del expediente judicial 1316-94 ante el Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén. No hay número de folios visibles. Anexo 34.

¹⁴² Pieza XVIII del expediente judicial 1316-94 ante el Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén, folios 2545-2549, Anexo 34.

¹⁴³ Pieza XVIII del expediente judicial 1316-94 ante el Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén, folios 2557-2558, Anexo 34.

¹⁴⁴ Pieza XVIII del expediente judicial 1316-94 ante el Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén, folios 2560-2564, Anexo 34.

¹⁴⁵ Expediente de Amnistía 162-02 Excusa de la Sala duodécima de la Corte de Apelaciones. Los Magistrados se excusaron por haber conocido y denegado los amparos número 107-2000, 136-2000 y 184-2000, Anexo 63.

Magistrada Presidente de la Sala llamó a integrar la Sala Duodécima con los Magistrados suplentes¹⁴⁶.

106. El 27 de junio de 2002 el Juez de Primera Instancia Penal de Petén se abstuvo de resolver los recursos de reposición interpuestos por los sindicados Carlos Humberto Oliva y César Adán Rosales Batres, en contra de la resolución de 6 de junio de 2002. Lo anterior, en virtud de encontrarse pendiente ante la Sala Duodécima de la Corte de Apelaciones la decisión sobre la aplicabilidad de la Ley de Reconciliación Nacional¹⁴⁷.

107. El 2 de julio de 2002 el sindicato Reyes Collin Gualip planteó ante la Sala Duodécima de la Corte de Apelaciones, una acción de enmienda del procedimiento a partir del 28 de diciembre de 1996¹⁴⁸. En esa misma fecha, la Sala Duodécima resolvió el memorial ordenando esperar que se resolviera la excusa presentada¹⁴⁹.

108. El 3 de julio de 2002 el sindicato César Adán Rosales Batres planteó ante la Sala Duodécima de la Corte de Apelaciones, una enmienda de procedimiento a partir del 28 de diciembre de 1996¹⁵⁰. En la misma fecha, la Sala Duodécima resolvió el memorial ordenando esperar que se resolviera la excusa presentada¹⁵¹.

109. El 3 de julio de 2002 el sindicato Roberto Anibal Rivera Martínez planteó ante la Sala Duodécima de la Corte de Apelaciones, un reclamo de subsanación de lo actuado a partir del 28 de diciembre de 1996¹⁵². En esa misma fecha, la Sala

¹⁴⁶ Expediente de Amnistía 162-02 Excusa de la Sala duodécima de la Corte de Apelaciones, Anexo 63.

¹⁴⁷ La resolución recurrida es la cual deniega la solicitud de subsanación de procedimiento. El Juez, al decidir los recursos de reposición interpuestos expresa lo siguiente: "previamente a resolver, espérese que la Honorable Sala Duodécima de la Corte de Apelaciones de la ciudad de Guatemala, dirima la aplicación o no de los supuestos de extinción de responsabilidad previstos en el Decreto ciento cuarenta y cinco - noventa y seis del Congreso de la República, en virtud de que ese Juzgado no tiene competencia para seguir conociendo dentro del presente proceso, hasta que dicho órgano jurisdiccional resuelva lo que en derecho corresponda."

¹⁴⁸ Pieza II del Expediente Amnistía 251-2002 ante la Sala Décima de la Corte de Apelaciones, folio 2, Anexo 65.

¹⁴⁹ Pieza II del Expediente Amnistía 251-2002 ante la Sala Décima de la Corte de Apelaciones, folio 4, Anexo 65.

¹⁵⁰ Pieza II del Expediente Amnistía 251-2002 ante la Sala Décima de la Corte de Apelaciones., folio 5-6, Anexo 65.

¹⁵¹ Pieza II del Expediente Amnistía 251-2002 ante la Sala Décima de la Corte de Apelaciones., folio 7, Anexo 65.

¹⁵² Pieza II del Expediente Amnistía 251-2002 ante la Sala Décima de la Corte de Apelaciones., folios 8-11, Anexo 65.

Duodécima resolvió el memorial ordenando esperar que se resolviera la excusa presentada¹⁵³.

110. El 11 de julio de 2002 la Corte de Constitucionalidad confirmó la sentencia de la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de 20 de marzo de 2001, mediante la cual deniega el amparo promovido por Manuel Pop Sun en contra de la resolución de 10 de febrero de 1999 y acta del 11 de febrero de 1999¹⁵⁴. En el mismo sentido resolvió la apelación interpuesta por Roberto Aníbal Rivera Martínez y Carlos Humberto Oliva Ramírez en contra de las sentencias de amparo proferidas por las Salas Décima y Segunda de la Corte de Apelaciones, referentes a las resoluciones de 10 de febrero de 1999 y 8 de marzo de 2000 respectivamente¹⁵⁵. En la misma fecha la Corte confirmó la sentencia de la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones de 1º de octubre de 2001, mediante la cual declaraba improcedente el amparo solicitado por Cirilo Benjamín Caal Ac en contra de las resoluciones de 9 de agosto de 2000 y 20 de septiembre de 2000, proferidas por el Juez de Primera Instancia Penal de Petén. No obstante lo anterior, la Corte decidió modificar la sentencia, en el sentido de ordenar que el Juez de Primera Instancia Penal de Petén dictara resolución inhibiéndose de conocer proceso penal planteado contra el amparista y remitiera actuaciones a la sala competente para que dírma aplicabilidad de la Ley de Reconciliación Nacional¹⁵⁶. En el mismo sentido y también el 11 de julio de 2002 resolvió la Corte la Apelación de Sentencia el amparo interpuesto por Reyes Collin Gualip¹⁵⁷ y Carlos Humberto Oliva Ramírez¹⁵⁸.

111. El 11 de julio de 2002 fueron interpuestos los siguientes amparos: i) por Carlos Humberto Oliva Ramírez ante la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones en contra de la resolución de 27 de junio de 2002¹⁵⁹; y ii) por César Adán Rosales Batres

¹⁵³ Pieza II del Expediente Amnistía 251-2002 ante la Sala Décima de la Corte de Apelaciones., folio 12, Anexo 65.

¹⁵⁴ Resolución que ordena la recepción de la declaración de Ramiro Fernando López García, en calidad de prueba anticipada y acta que contiene su declaración. Ver Apelación de Sentencia de Amparo No. 620-2001, Anexo 39.

¹⁵⁵ Apelaciones de Sentencias de Amparo No. 156-2002 y 1045-2001, Anexos 44 y 54.

¹⁵⁶ Apelación de Sentencia de Amparo No. 1831-2001, Anexo 51.

¹⁵⁷ Apelación de Sentencia de Amparo No. 1240-2001. Esta apelación fue presentada en contra de la sentencia de la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones que declara improcedente el amparo promovido en contra de las resoluciones de 9 de agosto y 20 de septiembre de 2000, Anexo 49.

¹⁵⁸ Apelación de Sentencia de Amparo No. 874-2001. Esta apelación fue presentada en contra de la sentencia de la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones que declara improcedente el amparo promovido en contra de las resoluciones de 9 de agosto y 20 de septiembre de 2000, Anexo 42.

¹⁵⁹ Resolución dictada por el Juez de Primera Instancia Penal de Petén, mediante la cual se abstiene de resolver recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución de 6 de junio de 2002 que deniega solicitud de subsanación de procedimiento. Amparo 33-2002, Anexo 56.

000985

ante la Sala Décima de la Corte de Apelaciones en contra de la resolución de 27 de junio de 2002¹⁶⁰.

112. El 15 de julio de 2002 los Magistrados suplentes que integraban la Sala Duodécima de la Corte de Apelaciones, aceptaron la excusa planteada por los magistrados titulares¹⁶¹.

113. El 1º de agosto de 2002 la presidencia del Organismo Judicial, tuvo por recibida la excusa de los Magistrados de la Sala Duodécima y designó la Sala Décima de la Corte de Apelaciones para que siguiera conociendo el procedimiento de la Ley de Reconciliación Nacional¹⁶².

114. El 6 de agosto de 2002 el sindicato Reyes Collin Gualip interpuso recurso de amparo ante la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones en contra de la resolución de 27 de junio de 2002, dictada por el Juez de Primera Instancia Penal de Petén, en la que se abstuvo de resolver recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución de 6 de junio de 2002 que denegaba solicitud de subsanación de procedimiento¹⁶³.

115. El 13 de agosto de 2002 los Magistrados de la Sala Décima de la Corte de Apelaciones se excusaron de conocer el procedimiento por intervenir como abogado defensor el Licenciado Alejandro Zamora Batarse, miembro del bufete de Abogados Palomo y Palomo¹⁶⁴.

116. El 14 de agosto de 2002 la Corte de Constitucionalidad confirmó la sentencia de la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, de fecha 10 de mayo de 2001, mediante la cual denegó el amparo solicitado por Carlos Antonio Carías López en contra de la resolución de 10 de febrero de 1999 y el acta de fecha 11 de febrero de 1999¹⁶⁵. En la misma fecha, la Sala Décima de la Corte de Apelaciones dentro del expediente 001-2002, dio por recibidos los antecedentes y la excusa de los Magistrados, resolvió tener recibidos los antecedentes de la Presidencia del Organismo Judicial, por recibida la

¹⁶⁰ Resolución dictada por el Juez de Primera Instancia Penal de Petén, por la cual se abstiene de resolver recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución de 6 de junio de 2002 que deniega solicitud de subsanación de procedimiento. Amparo 34-2002, Anexo 58.

¹⁶¹ Expediente de la Amnistía 162-02 excusa de la Sala Duodécima de la Corte de Apelaciones, Anexo 63.

¹⁶² Pieza II del expediente Amnistía 251-2002. Folio 20. En la Sala Décima el proceso se identifica el procedimiento con el número Amnistía 001-2001, Anexo 65.

¹⁶³ Anexos 56 y 58.

¹⁶⁴ En la excusa los magistrados plantean que en repetidas ocasiones se han excusado de conocer los procesos en los que interviene el abogado Francisco José Palomo Tojeda "por haber vertido en los medios de comunicación conceptos injuriosos en nuestra contra" y afirman que "aunque no aparece el abogado Palomo como defensor en el proceso, si es evidente su intervención al ser su bufete el contratado para la defensa". Ver Pieza II del expediente de la amnistía No. 251-2002, folio 23, Anexo 65.

¹⁶⁵ Apelación de Sentencia de Amparo No. 1203-2001, Anexo 45.

excusa de los Magistrados titulares de la Sala Décima, y ante la imposibilidad de integrar la Sala con los Magistrados suplentes, ordenó que pasara el expediente a la Presidencia del Organismo Judicial, para que en el plazo de tres días designara al tribunal que debía seguir conociendo el asunto¹⁶⁶.

117. El 16 de agosto de 2002 la Corte de Constitucionalidad confirmó la sentencia de la Sala Décima de la Corte de Apelaciones, de fecha 1° de marzo de 2002, mediante la cual declaró improcedente el amparo promovido por César Adán Rosales Batres en contra de la resolución de 8 de marzo de 2000. No obstante lo anterior, la Corte decidió modificar la sentencia en el sentido de ordenar que el Juez de Primera Instancia Penal de Petén dictara resolución inhibiéndose de conocer proceso penal planteado contra el amparista y remitir las actuaciones a la sala competente para que dirimiera la aplicabilidad de la Ley de Reconciliación Nacional¹⁶⁷.

118. El 19 de agosto de 2002 la Corte de Constitucionalidad confirmó la sentencia de la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, de fecha 12 de junio de 2001, mediante la cual denegó el amparo promovido por Carlos Antonio Carías López en contra de la resolución de 8 de marzo de 2000, proferida por el Juez de Primera Instancia Penal de Petén¹⁶⁸.

119. El 2 de septiembre de 2002 la Presidencia del Organismo Judicial designó a la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones para que siguiera conociendo el proceso de referencia, en virtud de la excusa planteada por los Magistrados Titulares de la Sala Décima y de no haberse podido integrar dicho Tribunal¹⁶⁹.

120. El 5 de septiembre de 2002 la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, conoció la excusa presentada por la Sala Décima de la Corte de Apelaciones bajo el número 251-200, dentro del expediente identificado con el número Amnistía 001-2002 (procedimiento de la Ley de Reconciliación Nacional)¹⁷⁰.

121. El 27 de septiembre de 2002 la Corte de Constitucionalidad confirmó la sentencia de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, de fecha 15 de mayo de 2001, mediante la cual denegó el amparo promovido por Cirilo Benjamín Caal Ac en contra de la resolución de 10 de febrero de 1999. No obstante lo anterior, la Corte decidió modificar la sentencia en el sentido de ordenar que el Juez de Primera Instancia Penal de Petén dictara resolución inhibiéndose de conocer proceso penal planteado contra el

¹⁶⁶ Pieza II del expediente Amnistía 251-2002, folio 24, Anexo 65.

¹⁶⁷ Apelación de Sentencia de Amparo No. 686 2002, Anexo 55.

¹⁶⁸ Apelación de Sentencia de Amparo No. 1204-2001, Anexo 46.

¹⁶⁹ Pieza II del expediente Amnistía 251-2002, folio 2, Anexo 65.

¹⁷⁰ Pieza III del expediente Amnistía 251-2002, folio 5, Anexo 66.

000987

amparista y remitiera actuaciones a la sala competente para que dirimiera la aplicabilidad de la Ley de Reconciliación Nacional¹⁷¹.

122. El 15 de octubre de 2002 ante la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, el sindicato Reyes Collin Gualip reiteró que el 2 de julio de ese mismo año planteó ante la Sala Duodécima de la Corte de Apelaciones la enmienda del procedimiento a partir del 28 de diciembre de 1996, solicitando que el mismo se resolviera¹⁷².

123. El 16 de octubre de 2002 la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones resolvió memorial declarando que se esperara a que se resolviera la excusa planteada por los Magistrados de la Sala Décima dentro del procedimiento especial de la Ley de Reconciliación Nacional¹⁷³.

124. El 17 de octubre de 2002 la Corte de Constitucionalidad confirmó la sentencia de la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, de fecha 31 de julio de 2001, mediante la cual denegó el amparo promovido por Reyes Collin Gualip en contra de las resoluciones de 10 de febrero de 1999 y 8 de marzo de 2000. No obstante lo anterior, la Corte decidió modificar la sentencia en el sentido de ordenar que el Juez de Primera Instancia Penal de Petén dictara resolución inhibiéndose de conocer proceso penal planteado contra el amparista y remitiera las actuaciones a la sala competente para que dirimiera la aplicabilidad de la Ley de Reconciliación Nacional¹⁷⁴.

125. El 18 de octubre de 2002 la Corte de Constitucionalidad confirmó la sentencia de la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, de fecha 1º de octubre de 2001, mediante la cual declaró improcedente el amparo solicitado por Manuel Cupertino Montenegro Hernández en contra de las resoluciones de 9 de agosto de 2000 y 20 de septiembre de 2000, proferidas por el Juez de Primera Instancia Penal de Petén. No obstante lo anterior, la Corte decidió modificar la sentencia en el sentido de ordenar que el Juez de Primera Instancia Penal de Petén dictara resolución inhibiéndose de conocer proceso penal planteado contra el amparista y remitiera las actuaciones a la sala competente para que dirimiera la aplicabilidad de la Ley de Reconciliación Nacional¹⁷⁵.

126. El 7 de noviembre de 2002 la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones resolvió la excusa planteada por los Magistrados de la Sala Décima de la Corte de Apelaciones, declarándola sin lugar en razón de que la causal invocada se refería al abogado Palomo Tejada y no al abogado Zamora Batarse. Asimismo, ordenó remitir de nuevo las actuaciones a la Sala Décima para que continuara conociendo¹⁷⁶.

¹⁷¹ Apelación de Sentencia de amparo No. 993-2001, Anexo 43.

¹⁷² Pieza III del expediente Amnistía 251-2002, folios 29-30, Anexo 66.

¹⁷³ Pieza III del expediente Amnistía 251-2002, folio 40, Anexo 66.

¹⁷⁴ Apelación de Sentencia de amparo No. 1304-2001, Anexo 50.

¹⁷⁵ Apelación de Sentencia de amparo No. 1841-2001, Anexo 52.

¹⁷⁶ Pieza III del expediente Amnistía 251-2002, folios 57-58, Anexo 66.

127. El 12 de noviembre de 2002 la Corte de Constitucionalidad confirmó la sentencia de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, de fecha 26 de abril de 2001, mediante la cual declaró improcedente el amparo solicitado por Roberto Aníbal Rivera Martínez en contra de las resoluciones de 9 de agosto de 2000 y 20 de septiembre de 2000, proferidas por el Juez de Primera Instancia Penal de Petén. No obstante lo anterior, la Corte decidió modificar la sentencia en el sentido de ordenar que el Juez de Primera Instancia Penal de Petén dictara resolución inhibiéndose de conocer proceso penal planteado contra el amparista y remitiera las actuaciones a la Sala competente para que dirimiera la aplicabilidad de la Ley de Reconciliación Nacional¹⁷⁷.

128. El 2 de diciembre de 2002 la Sala Décima de la Corte de Apelaciones resolvió en definitiva los requerimientos de Reyes Collin Gualip, César Adán Rosales Batres y Roberto Aníbal Rivera Martínez en cuanto a la enmienda del proceso desde el 28 de diciembre de 1996, manifestando que no era posible resolver al no constar el expediente y sus antecedentes ni la certificación de lo actuado ante la Corte de Constitucionalidad¹⁷⁸.

129. El 11 de diciembre de 2002 la Sala Décima de la Corte de Apelaciones resolvió tener por recibidas resoluciones de fechas 3 y 4 de abril de 2001 de la Corte de Constitucionalidad, referentes a los expedientes 901-2000, 820-2000 y 965-2000¹⁷⁹.

130. El día 11 de diciembre de 2002 la Sala Décima de la Corte de Apelaciones resolvió fijar audiencia a las partes para el día 27 de diciembre de 2002 en la sede de la Sala Duodécima de la Corte de Apelaciones, con el fin de que se pronunciaran sobre la aplicación de la Ley de Reconciliación Nacional¹⁸⁰.

131. Por razón de vacaciones la Sala duodécima de la Corte de Apelaciones tuvo que seguir conociendo del expediente de amnistía 001-2002 seguido ante la Sala Décima, sin embargo, el 26 de diciembre de 2002 por existir una excusa ya declarada, se devolvieron las actuaciones a la Presidencia del Organismo Judicial¹⁸¹.

132. El 26 de diciembre de 2002 la Presidencia del Organismo Judicial resolvió que fuera la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, la que siguiera conociendo en razón de vacaciones de la Sala Décima de la Corte de Apelaciones¹⁸². El 27 de diciembre de

¹⁷⁷ Apelación de Sentencia No. 802-2001, Anexo 41.

¹⁷⁸ Pieza II del expediente Amnistía 251-2002, folio 29, Anexo 65.

¹⁷⁹ Pieza II del expediente Amnistía 251-2002, folio 57, Anexo 65.

¹⁸⁰ Pieza II del expediente Amnistía 251-2002, folio 58, Anexo 65.

¹⁸¹ Expediente Amnistía 369-2002, Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, folio 2, Anexo 67.

¹⁸² Expediente Amnistía 369-2002, Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, folio 3, Anexo 67.

2002 fue remitido por parte de la Secretaria de la Presidencia del Organismo Judicial el expediente a la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones¹⁸³.

133. El 2 de enero de 2003 la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones decide dejar sin efecto la resolución de 11 de diciembre de 2002, dictada por la Sala Décima de la Corte de Apelaciones y ordena dar traslado a las partes por el plazo común de 10 días para que se pronuncien sobre la aplicabilidad de la Ley de Reconciliación Nacional¹⁸⁴.

134. El 7 de enero de 2003 el sindicato Roberto Aníbal Rivera Martínez designó como su abogado defensor a Francisco José Palomo Tejeda¹⁸⁵.

135. El 16 de enero del 2003 el sindicato Reyes Collín Gualip reiteró su petición de que se enmendara el proceso desde el 28 de diciembre de 1996¹⁸⁶.

136. El 17 de enero de 2003 la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones resolvió que, por encontrarse en trámite lo relacionado con la Ley de Reconciliación Nacional, por el momento no había lugar a la enmienda del procedimiento propuesta por el sindicato Roberto Aníbal Rivera Martínez¹⁸⁷.

137. El 20 de enero de 2003 el sindicato César Adán Rosales Batres solicitó enmienda de procedimiento por defectos absolutos en resolución del 2 de enero de 2003 de la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones y que se dejara sin efecto dicha resolución hasta que no se resolviera la solicitud de enmienda presentada el 2 de julio de 2002¹⁸⁸.

138. El 20 de enero de 2003 el sindicato Roberto Aníbal Rivera Martínez planteó subsanación del procedimiento solicitando se enmendara el mismo a partir del 28 de diciembre de 1996¹⁸⁹. En esa misma fecha la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones resolvió sin lugar el planteamiento de enmienda presentado por Roberto

¹⁸³ Expediente Amnistía 369-2002, Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, folio 4, Anexo 67.

¹⁸⁴ Esta decisión se fundamentó en que según el artículo 11 de la Ley de Reconciliación Nacional, se debe dar traslado a las partes pero no debe fijarse audiencia para que éstas se pronuncien respecto a aplicabilidad de la Ley en el caso concreto. Expediente Amnistía 369-2002, Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, folio 6, Anexo 67.

¹⁸⁵ Expediente Amnistía 369-2002, Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, folio 8, Anexo 67.

¹⁸⁶ Expediente Amnistía 369-2002, Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, folios 19-20, Anexo 67.

¹⁸⁷ Expediente Amnistía 369-2002, Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, folio 21, Anexo 67.

¹⁸⁸ Expediente Amnistía 369-2002, Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, folios 25-26, Anexo 67.

¹⁸⁹ Expediente Amnistía 369-2002, Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, folios 28-30, Anexo 67.

Aníbal Rivera Martínez, por encontrarse en trámite el procedimiento de la Ley de Reconciliación Nacional¹⁹⁰.

139. El 23 de enero de 2003 la Sala Décima de la Corte de Apelaciones tuvo por recibidas las actuaciones de la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones dentro del procedimiento de la Ley de Reconciliación Nacional¹⁹¹.

140. El día 24 de enero de 2003 la Sala Décima de la Corte de Apelaciones, enmendó el procedimiento de oficio, subsanando el proceso en las resoluciones de fecha 7 de enero en la que la Sala Cuarta aceptó como abogado defensor a Francisco José Palomo Tejeda, resolviendo no ha lugar a lo solicitado¹⁹².

141. El día 3 de febrero de 2003 Roberto Aníbal Rivera Martínez planteó Recurso de Reposición contra la resolución de fecha 24 de enero de 2003¹⁹³. El mismo día 3 de febrero de 2003 la Sala Décima resolvió sin lugar la reposición planteada¹⁹⁴.

142. El día 4 de febrero de 2003 la Sala Décima rectificó el procedimiento y mandó a notificar las resoluciones de fechas 17 y 20 de enero de 2003 dictadas por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones¹⁹⁵.

143. El 5 de febrero de 2003 el Fiscal Especial Mario Hilario Leal Barrientos presentó ante la Sala Décima de la Corte de Apelaciones su planteamiento sobre la aplicación de la ley de Reconciliación Nacional. Al respecto, manifestó que la Ley en mención resulta aplicable exclusivamente a hechos delictivos producidos en el enfrentamiento armado interno, por personas involucradas en dicho enfrentamiento y con el fin de "prevenir, impedir, perseguir o reprimir los delitos reconocidos en los artículos 2 y 4 de la citada ley como políticos y comunes conexos" y expresó: "¿de qué forma pretendían los sindicatos prevenir, impedir, perseguir o reprimir los delitos a que se refieren los artículos 2 y 4 de la Ley de Reconciliación Nacional, con la violación de las niñas y mujeres o con el asesinato de niños recién nacidos o niños pequeños y ancianos, o con la tortura y posterior asesinato de toda una población civil desarmada y en estado de indefensión? Dentro de este contexto es evidente, que los hechos

¹⁹⁰ Expediente Amnistía 309-2002, Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, folio 39, Anexo 67.

¹⁹¹ Pieza II del expediente Amnistía 251-2002 ante la Sala Décima de la Corte de Apelaciones, folio 68, Anexo 65.

¹⁹² Pieza II del expediente Amnistía 251-2002 ante la Sala Décima de la Corte de Apelaciones, folio 70, Anexo 65.

¹⁹³ El recurrente alega que su abogado de confianza es Francisco José Palomo Tejeda y que al serle vedado ser representado por este último, se le violan sus garantías constitucionales. Ver pieza II del expediente Amnistía 251-2002 ante la Sala Décima de la Corte de Apelaciones, folios 79-81, Anexo 65.

¹⁹⁴ Pieza II del expediente Amnistía 251-2002 ante la Sala Décima de la Corte de Apelaciones, folios 82-83, Anexo 65.

¹⁹⁵ Ver Pieza II del expediente Amnistía 251-2002 ante la Sala Décima de la Corte de Apelaciones, folio 83, Anexo 65.

ocurridos [...] en el Parcelamiento de "Las Dos Erres", en ningún momento fueron cometidos por el Ejército de Guatemala, con los fines enunciados en el artículo 5 de la citada Ley". Como conclusión, el Fiscal Especial solicitó el rechazo de la pretensión de aplicación de la Ley de Reconciliación Nacional y solicitó que se prosiguiera con el trámite del proceso penal ¹⁹⁶.

144. El 6 de febrero de 2003 el sindicato Carlos Antonio Carías López propuso ante la Sala Décima de la Corte de Apelaciones, como su abogado defensor a Francisco José Palomo Tejeda¹⁹⁷. El mismo 6 de febrero de 2003 la Sala Décima de la Corte de Apelaciones resolvió no ha lugar la solicitud de Carlos Antonio Carías López de tener como abogado defensor al profesional propuesto, por impedimento legal de conformidad con el artículo 201 literal a) de la Ley del Organismo Judicial¹⁹⁸.

145. El 12 de febrero de 2003 el sindicato César Adán Rosales Batres presentó recurso de reposición ante la Sala Décima de la Corte de Apelaciones en contra de la resolución de fecha 20 de enero de 2003, de la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones¹⁹⁹.

146. El 13 de febrero de 2003 el sindicato Roberto Anibal Rivera Martínez presentó recurso de reposición ante la Sala Décima de la Corte de Apelaciones en contra de la resolución de fecha 20 de enero de 2003, de la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones²⁰⁰.

147. El 14 de febrero de 2003 la Sala Décima de la Corte de Apelaciones resolvió los recursos de reposición presentados por Cesar Adán Rosales Batres, Reyes Collin Gualip y Roberto Anibal Rivera Martínez. La Sala decidió declarar con lugar el recurso de reposición en cuanto a que la resolución recurrida carecía de fundamentación y que no resolvía la solicitud hecha por los interponentes, pero declaró sin lugar la subsanación solicitada (anular la prueba anticipada) por considerar que la Corte de Constitucionalidad se refería exclusivamente a la falta de competencia del Juez para

¹⁹⁶ Pieza II del expediente de amnistía 251-2002 ante la Sala Décima de la Corte de Apelaciones, folios 84-92, Anexo 65.

¹⁹⁷ Pieza II del expediente de amnistía 251-2002 ante la Sala Décima de la Corte de Apelaciones, folio 94, Anexo 65.

¹⁹⁸ Pieza II del expediente de amnistía 251-2002 ante la Sala Décima de la Corte de Apelaciones, folios 95, Anexo 65.

¹⁹⁹ Resolución mediante la cual la referida Sala se abstiene de resolver el reclamo de subsanación planteado, es decir que se anule todo lo actuado a partir del 28 de diciembre de 1996. Ver pieza II del expediente de amnistía 251-2002 ante la Sala Décima de la Corte de Apelaciones, folios 122-123, Anexo 65.

²⁰⁰ Resolución mediante la cual la referida Sala se abstiene de resolver el reclamo de subsanación planteado, es decir, que se anule todo lo actuado a partir del 28 de diciembre de 1996. Ver Pieza II del expediente de amnistía 251-2002 ante la Sala Décima de la Corte de Apelaciones, folios 122-123, Anexo 65.

dictar órdenes de aprehensión en contra de los sindicatos pero no para ordenar la práctica de prueba anticipada u otras diligencias²⁰¹.

148. El 14 de febrero de 2003 el sindicato Roberto Aníbal Rivera Martínez planteó Acción de Inconstitucionalidad en caso concreto, en relación al artículo 201 inciso a) de la Ley del Organismo Judicial²⁰².

149. El 17 de febrero de 2003 la Sala Décima de la Corte de Apelaciones resolvió darle trámite y tener por interpuesta la acción de inconstitucionalidad, suspendiendo el trámite del proceso hasta que causara ejecutoria el auto que resolviera la inconstitucionalidad planteada²⁰³.

150. El 18 de febrero de 2003 el sindicato Roberto Aníbal Rivera Martínez interpuso recurso de amparo ante la Cámara de Amparo y Antejuicio de la Corte Suprema de Justicia en contra de auto del 24 de enero de 2003, dictado por la Sala Décima de la Corte de Apelaciones, mediante la cual rectificó la resolución de 7 de enero de 2003 de la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones y excluyó como abogado defensor a Francisco José Palomo Tejeda²⁰⁴.

151. El 26 de febrero de 2003 la Cámara de Amparo y Antejuicio de la Corte Suprema de Justicia denegó el recurso de amparo provisional promovido por Roberto Aníbal Rivera Martínez, en contra del auto de 24 de enero de 2003 dictado por la Sala Décima de la Corte de Apelaciones²⁰⁵.

152. El 7 de marzo de 2003 el sindicato Reyes Collin Gualip interpuso recurso de amparo ante la Cámara de Amparo y Antejuicio de la Corte Suprema de Justicia en contra de auto del 14 de febrero de 2003, dictado por la Sala Décima de la Corte de Apelaciones, mediante la cual declaró sin lugar un recurso de reposición que denegó enmienda de procedimiento para dejar sin efecto lo actuado a partir del 28 de diciembre de 1996²⁰⁶.

²⁰¹ Ver Pieza II del expediente de amnistía 251-2002 ante la Sala Décima de la Corte de Apelaciones, folios 133-134, Anexo 65.

²⁰² La referida disposición legal reza así: "Artículo 201. PROHIBICIONES. Es prohibido a los abogados: a) Actuar en los juicios en que el juez tuviere que excusarse o pudiera ser recusado a causa de la intervención del profesional. Este artículo fue invocado por la Sala Décima de la Corte de Apelaciones como fundamento legal para impedir la participación del abogado Palomo Tejeda como abogado defensor de Roberto Aníbal Rivera Martínez. Ver Pieza II del expediente de amnistía 251-2002 ante la Sala Décima de la Corte de Apelaciones, folios 135-138, Anexo 65.

²⁰³ Pieza II del expediente de amnistía 251-2002 ante la Sala Décima de la Corte de Apelaciones, folio 139, Anexo 65.

²⁰⁴ Amparo 56-2003, Anexo 61.

²⁰⁵ Apelación de Sentencia de amparo No. 508-2003. Mediante la resolución de 27 de junio de 2002 el Juez de Primera Instancia Penal de Palén se abstiene de resolver el recurso de amparo interpuesto en contra de la resolución de 6 de junio de 2002 por no ser competente para ello, Anexo 58.

²⁰⁶ Amparo 99-2003, Anexo 62.

153. El 5 de abril de 2003 la Corte de Constitucionalidad confirmó la sentencia de la Sala Décima de la Corte de Apelaciones, de fecha 3 de marzo de 2003, mediante la cual declaró improcedente el amparo solicitado por César Adán Rosales Batres en contra de la resolución de 27 de junio de 2002.

154. El 7 de abril de 2003 la Corte de Constitucionalidad confirmó la sentencia de la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, de fecha 2 de octubre de 2002, mediante la cual declaró improcedente el recurso de amparo interpuesto por Carlos Humberto Oliva Ramírez en contra de la resolución de 27 de junio de 2002²⁰⁷.

155. El 11 de junio de 2003 el sindicato Roberto Aníbal Rivera Martínez interpuso apelación en contra del auto de 26 de febrero de 2003²⁰⁸. Para resolver, la Cámara de Amparo y Antejudio de la Corte Suprema de Justicia se integró por los Magistrados suplentes y resolvió otorgar el amparo provisional solicitado, revocando las resoluciones impugnadas y ordenando a la autoridad impugnada admitir al profesional defensor del sindicato²⁰⁹.

156. El 11 de julio de 2003 la Corte de Constitucionalidad confirmó la sentencia de la Sala Décima de la Corte de Apelaciones, de fecha 23 de julio de 2001, mediante la cual declaró improcedente el amparo solicitado por César Adán Rosales Batres en contra de las resoluciones de 9 de agosto de 2000 y 20 de septiembre de 2000, proferidas por el Juez de Primera Instancia Penal de Petén. No obstante lo anterior, la Corte decidió modificar la sentencia en el sentido de ordenar que el Juez de Primera Instancia Penal de Petén dictara resolución, inhibiéndose de conocer proceso penal planteado contra el amparista y remitiera las actuaciones a la sala competente para que dirimiera la aplicabilidad de la Ley de Reconciliación Nacional²¹⁰.

157. El 1º de octubre de 2003 la Corte de Constitucionalidad confirmó la sentencia de la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, de fecha 25 de octubre de 2002, mediante la cual denegó el amparo solicitado por Carlos Humberto Oliva Ramírez en contra de la resolución de 10 de febrero de 1999²¹¹.

158. El 26 de abril de 2004 la Corte de Constitucionalidad confirmó la sentencia de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, de fecha 1º de marzo de

²⁰⁷ Apelación de Sentencia de amparo No. 1676-2002. Mediante la resolución de 27 de junio de 2002 el Juez de Primera Instancia Penal de Petén se abstiene de resolver el recurso de amparo interpuesto en contra de la resolución de 6 de junio de 2002 por no ser competente para ello. Anexo 56.

²⁰⁸ Auto mediante el cual la Cámara de Amparo y Antejudio de la Corte Suprema de Justicia deniega el recurso de amparo provisional interpuesto en contra del auto de 24 de enero de 2003 dictado por la Sala Décima de la Corte de Apelaciones.

²⁰⁹ Apelación de Auto en Amparo No. 856-2003. Anexo 59.

²¹⁰ Apelación de Sentencia de Amparo No. 8-2002. Anexo 53.

²¹¹ Apelación de Sentencia de Amparo No. 150-2003. Anexo 57.

2001, mediante la cual denegó el amparo solicitado por Manuel Cupertino Montenegro Hernández en contra de la resolución de 10 de febrero de 1999 y el acta de fecha 11 de febrero de 1999²¹².

159. El 23 de octubre de 2004 la Corte de Constitucionalidad confirmó la sentencia de la Cámara de Amparo y Antejuicio de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 8 de marzo de 2004, mediante la cual denegó el amparo solicitado por Roberto Aníbal Rivera Martínez en contra del auto de 24 de enero de 2003, mediante el cual la Sala Décima de la Corte de Apelaciones rectificó la resolución de la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, de fecha 7 de enero de 2003, y excluyó como abogado defensor a Francisco José Palomo Tejada²¹³.

160. El 8 de diciembre de 2004 la Corte de Constitucionalidad revocó la sentencia proferida por la Cámara de Amparo y Antejuicio de la Corte Suprema de Justicia el 21 de enero de 2004²¹⁴. En su lugar, la Corte de Constitucionalidad ordenó al Juez de Primera Instancia Penal de Petén dictar resolución para dejar sin efecto todo lo actuado a partir del 28 de diciembre de 1996, se inhibiera de conocer el proceso penal planteado y remitiera las actuaciones a la Sala competente para que dirimiera la aplicabilidad de la Ley de Reconciliación Nacional²¹⁵.

161. El 14 de marzo de 2007, la Cámara de Amparo y Antejuicio de la Corte Suprema de Justicia resolvió, cuatro años después, el recurso de amparo interpuesto el 7 de marzo de 2003 por el sindicato Reyes Collin Gualip en contra de auto del 14 de febrero de 2003, dictado por la Sala Décima de la Corte de Apelaciones²¹⁶. Este recurso fue denegado por ser notoriamente improcedente²¹⁷.

162. La anterior resolución fue apelada por la defensa y los autos fueron elevados a la Corte de Constitucionalidad, la cual confirmó la resolución recurrida el 7 de agosto de 2007²¹⁸.

²¹² Apelación de Sentencia de Amparo No. 1938-2003, Anexo 60.

²¹³ Apelación de Sentencia de Amparo No. 99-2003, Anexo 62.

²¹⁴ Sentencia mediante la cual deniega el amparo promovido por Reyes Collin Gualip en contra del auto de 14 de febrero de 2003, dictado por la Sala Décima de la Corte de Apelaciones y en el que se declara sin lugar el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución que denegó enmienda de procedimiento para dejar sin efecto lo actuado a partir del 28 de diciembre de 1996.

²¹⁵ Apelación de Sentencia de Amparo No. 2235-2004, Anexo 62.

²¹⁶ Auto mediante el cual se declaró sin lugar un recurso de reposición que denegó enmienda de procedimiento para dejar sin efecto lo actuado a partir del 28 de diciembre de 1996, Anexo 62.

²¹⁷ Según información presentada por los representantes de las víctimas en comunicación de fecha 8 de enero de 2008.

²¹⁸ La decisión final fue notificada a las partes el 5 de diciembre de 2007. Información presentada por los representantes de las víctimas en comunicación de fecha 8 de enero de 2008.

163. Se encuentra pendiente que la Corte de Constitucionalidad resuelva la acción de inconstitucionalidad planteada por Roberto Aníbal Rivera Martínez el 14 de febrero de 2003²¹⁹. Contra esta resolución cabe recurso de apelación²²⁰. Además, el expediente debe volver a la instancia pertinente para que ésta se pronuncie sobre la aplicabilidad de la Ley de Reconciliación Nacional, mediante resolución que también es susceptible de ser recurrida²²¹.

V. CONCLUSIONES DE DERECHO

El Estado guatemalteco violó los derechos a las garantías judiciales y protección judicial en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos

164. Lamentablemente no es esta la primera ocasión en que el Honorable Tribunal se ve avocado a resolver un caso relacionado con las deficiencias estructurales en la administración de justicia en Guatemala. En efecto, ha sido extensamente documentado ante esta Corte, desde hace varios años, que la investigación penal de graves violaciones a los derechos humanos y crímenes de lesa humanidad en Guatemala enfrenta serios obstáculos, entre otros,

- Medidas legislativas tendientes a inhibir la acción de la justicia, como la actual regulación del recurso de amparo o la interpretación inadecuada de la ley de reconciliación nacional.
- Hostigamientos, amenazas y asesinatos de operadores de justicia, testigos, víctimas y cualquier otra persona que colaborare con la justicia.
- Litigio malicioso y retardo injustificado en el despacho de los procesos.
- Incumplimiento de los plazos legales razonables.
- Falta de acceso a la información y el secreto de Estado.
- Deficiente y negligente labor investigativa del Ministerio Público.
- Falta de cooperación con el poder judicial de otras entidades del Estado.
- Falta de recursos humanos, económicos, logísticos y científicos para recabar, custodiar y procesar adecuadamente la prueba, científica y de otra índole.

165. Tales obstáculos que pueden ser clasificados en legales y fácticos fueron extensamente reseñados por los declarantes que escuchó el Tribunal en el curso de la audiencia del 14 de julio.

²¹⁹ Según información presentada por los representantes de las víctimas en comunicación de fecha 8 de enero de 2008.

²²⁰ Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Art. 127, Anexo 70.

²²¹ Decreto número 145-1996 - Ley de reconciliación nacional de 27 Diciembre 1996, artículo 11, Anexo 75.

000996

38

166. Entre los obstáculos legales hay dos que preocupan particularmente a la Comisión en el contexto del presente caso: En primer lugar la utilización perversa del amparo y otros mecanismos recursivos como estrategia para dilatar la investigación por más de 15 años. En la especie, a la fecha se han interpuesto 32 recursos de amparo, 23 recursos de subsanación, 11 recursos de reposición, 5 enmiendas de procedimiento y una acción de inconstitucionalidad, por las más insólitas e inadmisibles razones, con el retraso en el despacho de la causa principal y el dispendio innecesario de recursos que ello implica y con la posibilidad legal de que cada uno de ellos se extienda hasta por cuatro instancias. La Comisión se referirá en más detalle a este asunto en el siguiente apartado del presente alegato.

167. En segundo lugar, preocupa a la Comisión la falta de certeza sobre la interpretación judicial del alcance de la ley de reconciliación nacional. La ley cubre con amnistía a los delitos políticos y conexos, excluyendo expresamente el genocidio, la desaparición forzada y la tortura, así como aquellos delitos imprescriptibles o que no admitan la extinción de la responsabilidad penal. Sin embargo decisiones recientes como la adoptada por la Corte de Constitucionalidad en sentencia 3380-2007 respecto del denominado "caso genocidio" hacen una lectura amplísima del concepto de delitos políticos cubriendo bajo ese paraguas a graves violaciones a los derechos humanos o crímenes de lesa humanidad. Si bien el fallo se vincula a cuestiones de extradición, la lectura inadecuada del concepto de delito político podría eventualmente llevar a una interpretación diferente de la ley de reconciliación ampliando los hechos abarcados. En el presente caso existe el agravante de que los hechos están siendo investigados en el ámbito interno bajo el tipo penal de asesinato, es decir, que bajo una interpretación amplia, como la utilizada por la Corte de Constitucionalidad en el "caso genocidio", pudiera aplicarse en este gravísimo crimen la ley de amnistía.

168. En vista de lo anterior, la Comisión considera que para definir el alcance de la obligación de la investigación penal es necesario definir el alcance de los hechos, en la especie, no se trata de un asesinato múltiple, sino de una secuencia de graves delitos contra los derechos humanos, que incluye la detención arbitraria, tortura, violación sexual y ejecución extrajudicial con extrema crueldad de cientos de habitantes de Las Dos Erres, el posterior ocultamiento de los cuerpos y el sometimiento a esclavitud de los niños sobrevivientes, todo ello dentro de una política diseñada por quienes detentaban el poder, para la época el dictador Efraín Ríos Montt, orientada a destruir comunidades enteras, por lo que se sostiene que en Guatemala se produjo un genocidio. En tal sentido, el testigo Pérez Archila manifestó en la audiencia pública refiriéndose a Las Dos Erres "esta comunidad desapareció, ya no existe en el mapa de Guatemala".

169. Según el *corpus iuris* del Derecho Internacional, un crimen de lesa humanidad es en sí mismo una grave violación a los derechos humanos y afecta a la humanidad toda (Almonacid). Los hechos del presente caso han infringido normas inderogables de derecho internacional, lo que hace necesaria la activación de medios, instrumentos y mecanismos para la persecución efectiva de tales conductas y la sanción de sus autores, con el fin de prevenirlas y evitar que queden en la impunidad.

170. La Comisión entiende que la determinación por la Corte en este caso de que los hechos investigados constituyen un crimen de lesa humanidad, brindaría mayor claridad y fortaleza al marco jurídico internacional que encuadra la actuación del sistema de justicia penal guatemalteco. Ello contribuiría a limitar los márgenes de interpretación de los jueces nacionales, al tiempo que enviaría un mensaje muy claro sobre el deber de investigación diligente de los hechos, sobre las consecuencias jurídicas de la falta de investigación y sobre la inadmisibilidad de disposiciones de amnistía, prescripción y excluyentes de responsabilidad en casos de graves violaciones a los derechos humanos, respondiendo a la realidad de los hechos, que no fueron simples asesinatos.

171. Respecto a los obstáculos fácticos a la actuación de la justicia en el presente caso, quizá el peor es la "impunidad burocrática", que se expresa en dilaciones exasperantes, gestiones procesales inoficiosas o falta de ejecución de órdenes de aprehensión. Pero esa negligencia o hasta cierto punto complicidad judicial no es el único problema.

172. En este, como en muchos casos, los familiares de las víctimas, que se constituyeron en querellantes adhesivos, se han visto en la necesidad de procurar, por sus propios medios, las pruebas que pueden ser utilizadas en los juicios, debido a la falta de una adecuada intervención del Ministerio Público en perseguir e investigar a los responsables de las violaciones.

173. Policías, fiscales, jueces, abogados litigantes, testigos, familiares de víctimas, entre otros actores vinculados a los procesos judiciales, sufren las embestidas de estructuras criminales que utilizan la violencia como medio para desnaturalizar y afectar los procesos. En este caso dos de las víctimas sobrevivientes de la masacre e incluso dos de los perpetradores, que tuvieron el valor de hablar, han tenido que exiliarse en algún momento, por el temor a represalias por las declaraciones que rindieron.

174. Pese a los reclamos de la parte ofendida, las autoridades judiciales guatemaltecas han permitido que un ex juez de la causa, participe en el proceso como defensor de varios de los sindicados, aunque tal hecho constituye prevaricato de conformidad con lo dispuesto por el artículo 467 del Código Penal Guatemalteco. Esta metáfora de la justicia en Guatemala demuestra el patrón de impunidad.

175. Las autoridades de otros poderes del Estado, y en particular el Ministerio de la Defensa Nacional, se han rehusado a colaborar con la justicia aportando documentación requerida por los tribunales, bajo el argumento de que fue incinerada, no existe o se encuentran protegida por secreto de Estado. Si se toma en cuenta que un 93% de las violaciones a derechos humanos cometidas durante el conflicto armado interno es atribuida a las fuerzas armadas, esta falta de colaboración se transforma en un encubrimiento.

176. En este sentido, la Comisión quiere destacar que la reciente promulgación de la Ley de Acceso a la Información Pública puede contribuir positivamente a transparentar la función estatal y convertirse en una herramienta útil para la protección de los derechos humanos en Guatemala, ya que su artículo 24 establece que en ningún caso podrá clasificarse como confidencial o reservada la información relativa a investigaciones de violaciones a los derechos humanos o a delitos de lesa humanidad.

177. La falta de colaboración de las autoridades también se ve reflejada en la inactividad de la Policía para hacer efectivas las órdenes de captura de aquellos sindicados respecto de quienes no se suspendieron tales órdenes mediante recurso de amparo. Sobre esto último cabe destacar que ante un reciente pedido del Ministerio Público al Juez de la causa para que se vuelva a girar la correspondiente orden de ejecutar las aprehensiones a la policía, este decidió rechazar la solicitud hasta que se resuelva sobre la aplicabilidad o no al caso de la Ley de Reconciliación Nacional.

178. En suma, el alto nivel de impunidad en Guatemala ha sido reconocido en sí mismo como una de las más serias violaciones de los derechos humanos que tienen lugar en dicho país²²² y ha sido uno de los principales factores que han contribuido a la persistencia de las violaciones de derechos humanos y de la violencia criminal y social²²³.

179. En el presente caso, conforme a lo expresamente reconocido por el Estado, los hechos de la masacre de *Las Dos Erres* no han sido debidamente investigados, ni los responsables han sido juzgados y sancionados. Después de transcurridos 26 años desde la masacre y 14 años de haberse iniciado el proceso judicial correspondiente, éste último se encuentra nuevamente en el punto de partida: Todas las declaraciones que con dificultad y riesgo para los testigos pudieron recogerse, han sido declaradas nulas; ninguno de los sindicados ha sido juzgado, por el contrario, existe la posibilidad de que sus actos queden en total impunidad debido a la inapropiada aplicación de la Ley de Reconciliación Nacional.

180. Asimismo, tomando en consideración que los hechos de la masacre, en especial en lo atinente a la integridad física y libertad sexual, golpearon con particular gravedad e intensidad a las mujeres y niñas del Parcelamiento de *Las Dos Erres*, en aplicación del artículo 29.b de la Convención Americana, se debe tener presente lo establecido en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la

²²² CIDH, *Quinto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala* (2001), Capítulo IV, Párr. 55.

²²³ CIDH, *Quinto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala* (2001), Capítulo IV, Párr. 57. En el este informe, la CIDH hizo el siguiente llamado al Estado: "La Comisión exhorta al Estado a dedicar atención prioritaria y voluntad política para superar la situación de impunidad que persiste y reitera que el Estado enfrentará la responsabilidad por todas las violaciones de los derechos humanos que ocurran hasta el momento en que tome las medidas necesarias para garantizar que la justicia sea administrada de manera imparcial y efectiva."

Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém Do Pará"²²⁴, ratificada por el Estado de Guatemala en el año 2002, que obliga a actuar con la debida diligencia al momento de investigar y sancionar los hechos de violencia contra las mujeres.

l) Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer²²⁵;

181. A continuación la Comisión expondrá sus conclusiones finales sobre la total ausencia de justicia y garantías judiciales para las víctimas sobrevivientes y los familiares de las víctimas de la masacre de *Las Dos Erres*, configurándose la violación de los artículos 8.1 y 25 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana.

A. El uso indiscriminado de recursos judiciales y el retardo injustificado de las autoridades judiciales.

182. Tal como fue detallado en la sección relativa a fundamentos de hecho de la presente demanda, desde que comenzó el proceso penal por los hechos de la masacre hasta la fecha, la defensa ha interpuesto por lo menos 29 recursos de amparo, 23 reclamos de subsanación²²⁶, 11 recursos de reposición, 5 enmiendas de procedimiento²²⁷ y una acción de inconstitucionalidad.

²²⁴ La Convención de Belém Do Pará fue ratificada por Guatemala el 8 de agosto de 2002.

²²⁵ Convención de Belém Do Pará, artículo 7.b.

²²⁶ Artículo 282 del Código Procesal Penal (Decreto 51-92): "Salvo en los casos del artículo siguiente, el interesado deberá reclamar la subsanación del defecto o protestar por él, mientras se cumple el acto o inmediatamente después de cumplido, cuando haya estado presente en el mismo.

Si, por las circunstancias del caso hubiera sido imposible advertir oportunamente el defecto, el interesado deberá reclamar inmediatamente después de conocerlo.

El reclamo de subsanación deberá describir el defecto, individualizar el acto viciado u omitido y proponer la solución que corresponda."

²²⁷ Artículo 67 del Decreto 2-89 (Ley del Organismo Judicial), reformado por el Decreto No. 112-97. "ENMIENDAS DEL PROCEDIMIENTO. Los jueces tendrán facultad para enmendar el procedimiento, en cualquier estado del proceso, cuando se haya cometido error sustancial que vulnere los derechos de cualquiera de las partes. Para los efectos de esta ley, se entenderá que existe error sustancial, cuando se violen garantías constitucionales, disposiciones legales o formalidades esenciales del proceso. La enmienda está sujeta a las siguientes limitaciones: a) El juez deberá precisar razonadamente el error. b) El auto deberá señalar, en forma concreta, las resoluciones y diligencias que sean afectadas por la enmienda y se pondrá razón al margen de las mismas, para hacer constar que han quedado sin validez. c) No afectará a la prueba válidamente recibida. d) No afectará las actuaciones independientes o que no tengan relación con el acto o resolución que motivo la enmienda. El auto que disponga la enmienda del procedimiento es apelable, excepto cuando haya sido dictado por un Tribunal Colegiado, en toda clase de juicios, pero la apelación no tendrá efectos suspensivos y el asunto continuará su trámite hasta que se encuentre en estado de resolver en definitiva momento en que se esperará la resolución de la apelación. El Tribunal que conozca en grado lo hará con base en copia de las actuaciones certificadas por la Secretaría respectiva."

183. La mayor parte de estos recursos judiciales fueron declarados notoriamente improcedentes por los distintos tribunales que los decidieron, tanto en primera como en segunda instancia. Lo anterior demuestra la clara estrategia dilatoria de la defensa, tolerada y permitida por los órganos judiciales intervinientes, en palabras de la Corte Interamericana: "con olvido de que su función no se agota en posibilitar un debido proceso que garantice la defensa en juicio, sino que debe además asegurar en un tiempo razonable, el derecho de la víctima o sus familiares a saber la verdad de lo sucedido y que se sancione a los eventuales responsables"²²⁸.

184. La Corte ha dicho también que:

El derecho a la tutela judicial efectiva exige entonces a los jueces que dirijan el proceso de modo de evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos, conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos²²⁹.

185. En el proceso judicial seguido por los hechos de la masacre de *Las Dos Erres*, la tolerancia de los órganos jurisdiccionales con el uso exagerado de recursos inocuos se vio agravado por la falta de celeridad de la Corte de Constitucionalidad en resolverlos.

186. La legislación guatemalteca establece plazos determinados y cortos para la tramitación y resolución de las acciones de amparo. En efecto, la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad²³⁰ contempla la obligación de los jueces de tramitar los amparos el mismo día en que fueron presentados, o dentro de las 48 horas siguientes en caso de que se requiera información adicional²³¹. De igual manera, establece que se dará audiencia a los interesados dentro de las 48 horas siguientes y si se abre a prueba, se contará con 8 días más antes de fijar la segunda audiencia, a celebrarse en las 48 horas siguientes. La sentencia debe dictarse al cabo de 3 días de celebrarse la segunda audiencia. En el caso de la Corte de Constitucionalidad, la mencionada Ley prevé que el plazo se extienda 5 días más, prorrogables por otros 5 días.

²²⁸ Corte I.D.H., *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 114.

²²⁹ Corte I.D.H., *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 115.

²³⁰ Decreto 1-86.

²³¹ Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad (Decreto 1-89) Artículo 33. El precepto dice: "ARTICULO 33. Trámite inmediato del amparo. Los jueces y tribunales están obligados a tramitar los amparos el mismo día en que les fueron presentados, mandando pedir los antecedentes o en su defecto informe circunstanciado a la persona, autoridad, funcionario o empleado contra el cual se haya pedido amparo, quienes deberán cumplir remitiendo los antecedentes o informando dentro del perentorio término de cuarenta y ocho horas, más el de la distancia, que fijará el tribunal en la misma resolución, a su prudente arbitrio. Si dentro del indicado término no se hubiesen enviado los antecedentes o el informe, el tribunal que conozca del caso, deberá decretar la suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento reclamado."

001001

187. De lo anterior se desprende que el plazo con el que cuenta la Corte de Constitucionalidad para pronunciarse sobre un amparo, en primera instancia o en apelación, es de alrededor de un mes. En el presente caso, para resolver las apelaciones de amparo promovidas por los sindicatos, la Corte de Constitucionalidad se tardó en promedio un año.

188. En otro caso relativo al mismo Estado y en el cual se presentó la misma práctica dilatoria y la falta de celeridad de los tribunales, la Corte señaló:

||La Corte observa que, tal como se desprende del texto de "Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad", y de acuerdo con el peritaje de Henry El Khoury, la propia ley obliga a los tribunales de amparo a dar trámite y resolver todo recurso de amparo que sea interpuesto contra cualquier autoridad judicial por cualquier acto procesal. Por lo tanto, la ley misma obliga a dichos tribunales a dar trámite a cualquier recurso de amparo, aunque este sea "manifiestamente improcedente", tal como fueron declarados varios de los recursos planteados en este caso.

Sin embargo, la Corte llama la atención a que en el proceso penal referido, la interposición frecuente de ese recurso, aunque permisible por la ley, ha sido tolerada por las autoridades judiciales. Este Tribunal considera que el juez interno, como autoridad competente para dirigir el proceso, tiene el deber de encauzarlo, de modo a que se restrinja el uso desproporcionado de acciones que pueden tener efectos dilatorios. A su vez, el trámite de los recursos de amparo con sus respectivas apelaciones fue realizado sin sujeción a los plazos legales, ya que los tribunales de justicia guatemaltecos tardaron en promedio aproximadamente seis meses en decidir cada uno. Esa situación provocó una paralización del proceso penal²³².

189. La permisibilidad y tolerancia de las autoridades jurisdiccionales frente a las prácticas dilatorias de la defensa en el presente caso han conducido a la impunidad y constituye una violación de la obligación internacional del Estado de prevenir y proteger los derechos humanos, así como una violación al derecho a la verdad de las víctimas y sus familiares y a que se identifique y se sancione a los responsables de los hechos.

B. Falta de colaboración de las autoridades

190. En su *Quinto informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala* (2001), la Comisión identificó un patrón preocupante de falta de colaboración de ciertos órganos del Estado con el sistema judicial, refiriéndose en particular al Ministerio de la Defensa y cómo este ente se ha rehusado a proporcionar documentación solicitada a través de canales judiciales en las investigaciones en

²³² Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 206 y 207.

001002

44

curso²³³, algunas veces invocando la clasificación de secretos de ciertos documentos por seguridad nacional, o simplemente afirmando que la prueba requerida ha sido incinerada o que nunca existió.

191. En el marco de las investigaciones sobre la Masacre de *Las Dos Erres*, el fiscal del Ministerio Público solicitó información al Ministerio de la Defensa de Guatemala en repetidas ocasiones. El Ministro de la Defensa dio respuesta parcial a los requerimientos del Fiscal, absteniéndose de proporcionar gran parte de la información necesaria para adelantar la investigación. Así por ejemplo, el Ministro se abstuvo de informar acerca del nombre del Oficial a cargo del destacamento del Ejército en la aldea Las Cruces durante noviembre y diciembre de 1982, así como respecto al grado de conocimiento del Alto Mando del Ejército sobre los hechos de la masacre y las acciones tomadas para esclarecerlos, manifestando que "en virtud de haberse incinerado los documentos de esa época, no se cuenta con información al respecto"²³⁴. En otra ocasión, el Ministro de la Defensa se negó a proporcionarle al Fiscal copia de las planillas de salarios de los oficiales destacados en Petén, correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 1982. Lo anterior, bajo el argumento de que dichas planillas no existían.

192. Además, existe evidencia de que la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos - COPREDEH - tuvo que interceder ante el Ministerio de la Defensa para que informara la ubicación de un Oficial del Ejército²³⁵.

193. La negativa del Ministerio de la Defensa Nacional de aportar todos los documentos requeridos por los tribunales, amparándose en que éstos fueron incinerados o no existen, y de no ser ciertos dichos argumentos, constituye una obstrucción a la justicia.

194. La falta de colaboración de las autoridades también se ve reflejada en la inactividad de las autoridades de Policía para hacer efectivas las órdenes de captura de aquellos sindicados respecto de quienes no se suspendieron mediante recurso de amparo²³⁶. El Juez ordenó la captura del ex *kaibil* Santos López Alonzo el 7 de octubre de 1999 y de los demás sindicados por la masacre el 4 de abril de 2000, girándose dichas órdenes al Director General de la Policía Nacional Civil de Guatemala, al

²³³ CIDH, *Quinto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala* (2001), Capítulo IV, Párr. 34.

²³⁴ Comunicación del 24 de septiembre de 1996. Ver Pieza XIII del expediente judicial 1316-94 ante el Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén, Folios 846-847.

²³⁵ Comunicación del 7 de octubre de 1996. Ver Pieza XIII del expediente judicial 1316 94 ante el Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén, Folio 848.

²³⁶ Los sindicados: Jorge Vinicio Sosa Orantes, Bulux Vicente Alfonso, Fredy Antonio Samayoa Tobar, Pedro Pimontel Ríos, Jorge Basilio Volásquez López, Mardoqueo Ortiz Morales, Gilberto Jordán, y Santos López Alonzo, no interpusieron recurso de amparo en contra de las resoluciones judiciales mediante las cuales el Juez de Primera Instancia Penal de Petén ordenó su aprehensión.

Comisario de la Policía Nacional Civil de San Benito, Petén y al Jefe de la Estación de la Policía Nacional Civil de Melchor de Mencos, Petén. Pese a que el Juez de la causa reiteró las órdenes de aprehensión el 7 de marzo de 2002, ninguna de las autoridades arriba mencionadas las hizo efectivas.

C. Otras faltas al debido proceso

195. El artículo 8.1 de la Convención establece el derecho de toda persona a ser oída por un "tribunal competente, independiente e imparcial", requisitos que buscan garantizar la determinación correcta de los derechos y de las obligaciones de las personas²³⁷.

196. La imparcialidad del tribunal en específico, busca asegurar que los órganos judiciales que decidan las controversias de las personas, no tengan ningún interés o relación personal con el asunto bajo estudio y sean objetivos en su resolución.

197. Los representantes de las víctimas alegaron durante el trámite ante la Comisión que el principio de independencia e imparcialidad de los jueces en el presente caso no fue respetado, ya que uno de los Magistrados Suplentes de la Corte de Constitucionalidad, Sr. Francisco José Palomo Tejeda, ha sido asimismo el asesor legal de varios de los sindicatos en el proceso penal seguido por la Masacre de *Las Dos Erres*.

198. En efecto, existe evidencia en el expediente de que el Sr. Palomo Tejeda se desempeñó como Magistrado Suplente de la Corte de Constitucionalidad el 24 de abril de 2002 y en dicha calidad intervino en la decisión de una apelación de amparo solicitada por Manuel Pop Sun²³⁸. Asimismo, consta en el expediente que el 7 de enero de 2003 el sindicato Roberto Aníbal Rivera Martínez designa como su abogado defensor al Sr. Palomo Tejeda, lo cual es declarado no a lugar por la Sala Décima de la Corte de Apelaciones, en razón de la enemistad que existe entre el primero y los Magistrados que componen dicha Sala. Aproximadamente un mes después, el sindicato Carlos Antonio Carías López, propone ante la Sala Décima de la Corte de Apelaciones, al abogado Palomo Tejeda como su defensor. Nuevamente la solicitud es rechazada por la Sala, en virtud de impedimento legal. Por último, el sindicato Rivera Martínez interpone Acción de Inconstitucionalidad en caso concreto, en contra de la disposición legal que impide que se tenga como su abogado defensor al Sr. Palomo Tejeda. A enero del 2008 dicha acción aun no había sido resuelta.

D. La Ley de Reconciliación Nacional

²³⁷ Corte I.D.H., *Caso del Tribunal Constitucional*. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr.77.

²³⁸ El amparo fue solicitado por este sindicato en contra de las resoluciones de 9 de agosto y 20 de septiembre de 2000, proferidas por el Juez de Primera Instancia de Petén.

199. El Decreto 145-1996 o Ley de Reconciliación Nacional²³⁹ en sus considerandos plantea que "con motivo del enfrentamiento armado interno que se originó hace 36 años, se han realizado acciones que de, conformidad con la legislación, pueden ser calificadas como delitos políticos o comunes conexos; y que para la reconciliación del país se requiere de un tratamiento equitativo e integral, que tome en cuenta las diferentes circunstancias y factores inherentes al enfrentamiento armado interno, para el logro de una paz firme y duradera". Agrega que "de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, es potestad del Congreso de la República, cuando lo exija la conveniencia pública, eximir de responsabilidad penal los delitos políticos y los comunes conexos".

200. El ámbito temporal de aplicación de la ley comprende el período del conflicto armado de Guatemala hasta la fecha de publicación de la ley, esto es hasta el 27 de diciembre de 1996.

201. La Ley de Reconciliación Nacional establece la extinción total de la responsabilidad penal para los delitos políticos cometidos en el enfrentamiento armado interno hasta la fecha de entrada en vigencia de la ley, incluyendo los autores, cómplices y encubridores de los delitos contra la seguridad del Estado, contra el orden institucional y contra la administración pública²⁴⁰. Además establece la extinción total de la responsabilidad penal de los delitos comunes conexos con los políticos²⁴¹; de los delitos cometidos por las autoridades del Estado, miembros de sus instituciones o cualquiera otra fuerza establecida por ley, perpetrados con los fines de prevenir, impedir, perseguir o reprimir los delitos a que se refieren los artículos 2 y 4 de la ley, reconocidos como delitos políticos y comunes conexos²⁴² y; de todos aquellos actos ejecutados o

²³⁹ El Decreto 145-1996 o Ley de Reconciliación Nacional fue publicado el 27 de diciembre de 1996 en el "Diario de Centroamérica".

²⁴⁰ Artículo 2: Se decreta la extinción total de la responsabilidad penal por los delitos políticos cometidos en el enfrentamiento armado interno, hasta la fecha de entrada en vigencia de esta ley, y comprenderá a los autores, cómplices y encubridores de los delitos contra la seguridad del Estado, contra el orden institucional y contra la administración pública, comprendidos en los artículos 359, 360, 367, 368, 375, 381, 385 a 399, 408 a 410, 414 a 416, del Código Penal, así como los contenidos en el título VII de la Ley de Armas y Municiones. En estos casos, el Ministerio Público se abstendrá de ejercer la acción penal y la autoridad judicial decretará el sobreseimiento definitivo.

²⁴¹ Artículo 3: Para los efectos de esta ley se entenderán como delitos comunes conexos aquellos actos cometidos en el enfrentamiento armado que directa, objetiva, intencional y causalmente tengan relación con la comisión de delitos políticos. La conexidad no será aplicable si se demuestra la inexistencia de la indicada relación.

Artículo 4: Se decreta la extinción total de la responsabilidad penal de los delitos comunes que de conformidad con esta ley sean conexos con los políticos señalados en el artículo segundo cometidos hasta la fecha de entrada en vigencia de esta ley y que corresponden a los tipificados en los artículos 214 a 216, 278, 279, 282 a 285, 287 a 289, 292 a 295, 321, 325, 330, 333, 337 a 339, 400 a 402, 404, 406 y 407 del Código Penal.

²⁴² Artículo 5: Se declara la extinción total de la responsabilidad penal por los delitos que hasta la entrada en vigencia de esta ley, hubieran cometido en el enfrentamiento armado interno, como autores, cómplices o encubridores, las autoridades del Estado, miembros de sus instituciones o cualquiera otra fuerza establecida por ley, perpetrados con los fines de prevenir, impedir, perseguir o reprimir los delitos a que se

dejados de ejecutar, ordenados o realizados, actitudes asumidas o disposiciones dictadas por los dignatarios, funcionarios o autoridades del Estado y miembros de sus instituciones en lo relativo a evitar riesgos mayores, así como para propiciar, celebrar, implementar, realizar y culminar las negociaciones y suscribir los acuerdos del proceso de paz firme y duradera, actos todos ellos que se consideran de naturaleza política²⁴³.

202. El artículo 8 de la ley establece que la extinción de la responsabilidad penal no se aplicará a los delitos de genocidio, tortura, desaparición forzada y aquéllos con respecto a los cuales no existe prescripción o que no admitan la extinción de la responsabilidad penal, de conformidad con la legislación interna o los tratados internacionales ratificados por Guatemala.

[l]a extinción de la responsabilidad penal a que se refiere esta ley, no será aplicable a los delitos de genocidio, tortura y desaparición forzada, así como aquellos delitos que sean imprescriptibles o que no admitan la extinción de la responsabilidad penal, de conformidad con el derecho interno o los tratados internacionales ratificados por Guatemala.

refieren los artículos 2 y 4 de esta ley, reconocidos por la misma como delitos políticos y comunes conexos. Los delitos cuya responsabilidad penal se declara extinguida en este artículo se conceptúan también de naturaleza política, salvo los casos en que no exista una relación racional y objetiva, entre los fines antes indicados y los hechos concretos cometidos, o que éstos obedecieron a un móvil personal. En estos casos, la autoridad judicial declarará el sobreseimiento definitivo, en un procedimiento como el establecido en el artículo 11, a menos que se demuestre la inexistencia de la relación o el móvil antes señalados.

²⁴³ Artículo 6: Se declara la extinción total de la responsabilidad penal de todos aquellos actos ejecutados o dejados de ejecutar, ordenados o realizados, actitudes asumidas o disposiciones dictadas por los dignatarios, funcionarios o autoridades del Estado y miembros de sus instituciones en lo relativo a evitar riesgos mayores, así como para propiciar, celebrar, implementar, realizar y culminar las negociaciones y suscribir los acuerdos del proceso de paz firme y duradera, actos todos ellos que se consideran de naturaleza política. Esta declaración también se extiende a los negociadores y sus asesores, que en cualquier forma hayan intervenido o participado en dicho proceso.

203. En relación con el procedimiento²⁴⁴, establece la ley que cuando el Ministerio Público o una autoridad judicial conociere de alguno de los delitos referidos en los artículos 4 y 5 de la ley, trasladará inmediatamente el asunto a la Sala de la Corte de Apelaciones que tenga competencia y la Sala dará traslado al agraviado, al Ministerio Público y al sindicado, mandando oírlos dentro del plazo común de diez días hábiles. Transcurrido dicho plazo, la Sala deberá dictar un auto razonado declarando procedente o no, la extinción de la responsabilidad penal. Eventualmente la Corte podría convocar a una audiencia oral que debería celebrarse dentro de un plazo no mayor de diez días hábiles contado a partir del vencimiento del traslado a las partes. El auto razonado de la Sala de la Corte de Apelaciones es susceptible de recurso de apelación. Otorgado el recurso de apelación, será resuelto por la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de 5 días. Lo resuelto por la Corte Suprema no admite recurso alguno.

204. La Comisión desea resaltar que el trámite establecido en la Ley de Reconciliación Nacional para determinar en el caso concreto la extensión o no, de la

²⁴⁴ Artículo 11: Los delitos comunes conexos establecidos en esta ley serán conocidos a través de un procedimiento judicial enmarcado por las garantías del debido proceso, debiendo ser expedito y contradictorio según las etapas que adelante se señalan.

Los delitos que están fuera del ámbito de la presente ley o los que son imprescriptibles o que no admiten extinción de la responsabilidad penal de acuerdo al derecho interno o a los tratados internacionales aprobados o ratificados por Guatemala se tramitarán conforme el procedimiento establecido en el Código Procesal Penal.

Cuando el Ministerio Público o una autoridad judicial conociere de alguno de los delitos referidos en los artículos 4 y 5 de la presente ley trasladará inmediatamente el asunto a la Sala de la Corte de Apelaciones que tenga competencia sobre el mismo, en razón de su jurisdicción. La Sala dará traslado al agraviado denominado como tal en el Artículo 117 del Código Procesal Penal, al Ministerio Público y al sindicado, mandando oírlos dentro del plazo común de diez días hábiles.

Transcurrido dicho plazo, la Sala dictará auto razonado declarando procedente o no la extinción, y, en su caso, el sobreesimiento definitivo, para lo cual tendrá un plazo de cinco días hábiles. Si transcurrido el plazo de traslado a las partes, la Sala estimare necesario contar con otros elementos para resolver, convocará inmediatamente a una audiencia oral, con participación exclusiva de las partes, en la cual recibirá las pruebas pertinentes, oír a los comparecientes o a sus abogados y dictará inmediatamente auto razonado declarando procedente o no la extinción y, en su caso, el sobreesimiento definitivo, la audiencia oral deberá realizarse dentro de un plazo no mayor de diez días hábiles, contado a partir del vencimiento del plazo del traslado a las partes. Entre la citación y la audiencia, deberán mediar por lo menos tres días hábiles.

El auto de la Sala sólo admitirá el recurso de apelación que se interponga dentro del plazo de tres días contado a partir de la última notificación, por cualquiera de los legítimamente interesados, por escrito y con expresión de agravios. Otorgada la apelación, se elevará inmediatamente las actuaciones a la Cámara de la Corte Suprema de Justicia que ésta designe para todos estos casos, la que resolverá sin más trámite dentro del plazo de cinco días, confirmando, revocando o modificando el auto apelado. Lo resuelto por la Corte Suprema no admitirá recurso alguno.

Durante el procedimiento no se decretará medidas de coerción, tales como auto de procesamiento, prisión preventiva, medidas sustitutivas de la prisión preventiva, conducción y aprehensión. Los presuntos responsables, imputados o sindicados, podrán ser representados durante el incidente por sus abogados.

Concluido el procedimiento, se remitirá certificación de todas las actuaciones a la Comisión para el Esclarecimiento Histórico.

responsabilidad penal por delitos cometidos durante el conflicto armado interno en Guatemala, es breve y sumario.

205. En el presente caso, el 11 de abril de 2000 algunos imputados interpusieron un recurso de amparo ante la Sala Duodécima de la Corte de Apelaciones, en contra de la resolución de 4 de abril de 2000 mediante la cual el Juez de Primera Instancia Penal de Petén ordenaba su aprehensión²⁴⁵ y solicitaron la aplicación del procedimiento establecido en la Ley de Reconciliación Nacional a efectos que se determinara la procedencia o no de la extinción de su responsabilidad penal²⁴⁶. A la fecha continúa pendiente tal determinación.

206. En este sentido, la Comisión opina que los tribunales de justicia han actuado con falta de diligencia y de voluntad para impulsar el procedimiento penal tendiente a esclarecer todos los hechos de la masacre de *Las Dos Erres* y sancionar a todos los responsables²⁴⁷, impidiéndose así que el proceso avance hasta su culminación²⁴⁸.

207. Ahora bien, respecto a la aplicación de la Ley de Reconciliación Nacional a favor de los sindicados por la masacre de *Las Dos Erres*, la Comisión considera pertinente recordar que las disposiciones de cualquier naturaleza -legislativas, administrativas u otras-, que impidan la investigación y sanción de los responsables de graves violaciones a los derechos humanos, resultan inadmisibles.

208. Como se ha mencionado, la Ley de Reconciliación Nacional excluye su aplicabilidad a los delitos de genocidio, tortura, desaparición forzada y aquellos con respecto a los cuales no existe prescripción o que no admitan la extinción de la responsabilidad penal, de conformidad con la legislación interna o los tratados internacionales ratificados por Guatemala.

209. Por lo anterior, al momento de ser aplicada la mencionada ley en un caso concreto, los tribunales de justicia guatemaltecos deben resolver si el o los delitos que se imputan a determinadas personas están dentro de aquellos que la propia Ley de Reconciliación Nacional excluye y por lo tanto, determinar si las personas imputadas como autores, cómplices o encubridores pueden o no ampararse en la figura de la extinción de la responsabilidad penal.

210. Es de recordar que en el *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala* la Corte advirtió que el Estado debía garantizar que el proceso interno tendiente a investigar y

²⁴⁵ Amparo No. 107-2000.

²⁴⁶ Apelación de Sentencia de Amparo No. 901-2000, pág. 18.

²⁴⁷ Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003, Serie C No. 101, párr. 203.

²⁴⁸ Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 208.

sancionar a los responsables de violaciones graves de los derechos humanos surtiera sus debidos efectos y, en particular, debía abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía, la prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad.

[...] son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos²⁴⁹.

211. Por otra parte, en el *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*, la Corte reconoció que los crímenes contra la humanidad incluyen la comisión de actos inhumanos, como el asesinato, cometidos en un contexto de ataque generalizado o sistemático contra una población civil²⁵⁰.

212. En el presente caso se ha acreditado que fuerzas regulares del Ejército ejecutaron extrajudicialmente mediante actos de barbarie a 251 personas -hombres, mujeres, niños y niñas-, que se encontraban en total indefensión. Asimismo, se ha acreditado que la masacre de *Las Dos Erres* fue un operativo especial, planificado y llevado a cabo por agentes del Estado guatemalteco y que no fue un hecho aislado dentro del conflicto armado interno en Guatemala, sino que estuvo enmarcado dentro de una política de Estado, diseñada por y bajo la dictadura militar de Efraín Ríos Montt, con fundamento en la Doctrina de Seguridad Nacional del Estado y el concepto de enemigo interno, destinada a eliminar la supuesta base social de grupos insurgentes de la época.

213. Si bien la Comisión es consciente que los Estados partes de la Convención tienen el derecho y el deber de fomentar políticas e implementar programas que tiendan a la reconciliación de sus pueblos, no significa que bajo el manto de dichas medidas se cobije delitos atroces como los cometidos en el Parcelamiento de *Las Dos Erres*. En este sentido, la propia Ley de Reconciliación Nacional excluye la posibilidad de la extinción de responsabilidad penal respecto de graves violaciones a los derechos humanos.

214. Por las razones antes expuestas, la Comisión solicita de nueva cuenta a la Corte que declare que el Estado de Guatemala es responsable por la violación a los derechos a las garantías judiciales y a la tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, así como del incumplimiento de la obligación general de respetar los derechos prevista en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de las víctimas sobrevivientes y de los familiares de las víctimas de la masacre de *Las Dos Erres*.

²⁴⁹ Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 276.

²⁵⁰ Corte I.D.H., *Caso Almonacid Arellano y otros*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 96.

VI. REPARACIONES

215. En el presente caso, la Comisión Interamericana ha demostrado que el Estado incurrió en responsabilidad internacional por la violación e incumplimiento de varias disposiciones de la Convención Americana. Corresponde entonces que el Tribunal disponga las medidas de reparación necesarias para remediar los daños causados.

216. Teniendo en cuenta el Reglamento de la Corte, que otorga representación autónoma al individuo, la Comisión simplemente esbozará a continuación los criterios generales relacionados con las reparaciones que considera debería aplicar la Corte en el presente caso. La Comisión entiende que compete a las víctimas y a sus representantes sustanciar sus reivindicaciones, de conformidad con el Artículo 63 de la Convención Americana y el Artículo 23 y otros del Reglamento de la Corte.

Medidas de satisfacción, cesación, rehabilitación y garantías de no repetición

217. La satisfacción ha sido entendida como toda medida que el autor de una violación debe adoptar conforme a los instrumentos internacionales o al derecho consuetudinario, que tiene como fin el reconocimiento de la comisión de un acto ilícito²⁵¹. La satisfacción tiene lugar cuando se llevan a cabo tres actos, generalmente en forma acumulativa: las disculpas, o cualquier otro gesto que demuestre el reconocimiento de la autoría del acto en cuestión; el juzgamiento y castigo de los individuos responsables y la toma de medidas para evitar que se repita el daño²⁵².

218. El 29 de noviembre de 1985, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó por consenso la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder²⁵³, según la cual las víctimas "tendrán

²⁵¹ Brownlie, *State Responsibility*, Part 1. Clarendon Press, Oxford, 1983, pág. 208.

²⁵² *Idem*.

²⁵³ A/RES/40/34, *Acceso a la justicia y trato justo*. "4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional. 5. Se establecerá y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos. 6. Se facilitará la adopción de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas: a) Informando a las víctimas de su papel y del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, así como de la decisión de sus causas, especialmente cuando se trate de delitos graves y cuando hayan solicitado esa información; b) Permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente; c) Prestando asistencia apropiada a las víctimas durante todo el proceso judicial; d) Adoptando medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas, proteger su intimidad, en caso necesario, y garantizar su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia; e) Evitando demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos o decretos que concedan indemnizaciones a las víctimas.

001010

derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido" y para ello es necesario que se permita "que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones, siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente".

219. En el ámbito europeo, en cambio, en 1983 se redactó la Convención Europea para la compensación de las víctimas de crímenes violentos, que en esencia se ocupa de la situación de las víctimas que hubieran sufrido daños corporales o menoscabo de salud y de las personas dependientes de quienes mueran como resultado de estos delitos, pero donde también se hace referencia a la obligación de proteger a las víctimas y de otorgarles ciertos derechos a participar en el proceso penal²⁵⁴.

220. Un elemento fundamental que surge de la determinación de responsabilidad estatal por violaciones de derechos humanos es el requisito de cesación de la conducta violatoria, así como la garantía de que violaciones similares no ocurrirán de nuevo²⁵⁵.

221. La Corte ha declarado consistentemente que la individualización de los responsables de una violación de derechos humanos es una derivación natural de las obligaciones convencionales, y un requisito para la eliminación de estados generalizados de impunidad²⁵⁶.

222. La Corte ha establecido que la impunidad constituye una infracción del deber del Estado que lesiona a la víctima, a sus familiares y al conjunto de la sociedad y propicia la repetición crónica de las violaciones de los derechos humanos de que se trata.

223. En este sentido, la Comisión considera que la investigación es una medida no solo de satisfacción sino de cesación pues, mientras el Estado no haya dado cumplimiento a su obligación de investigar, acusar y castigar debidamente las violaciones de derechos humanos cometidas durante la masacre de *Las Dos Erres*, incurre en violación continua de los derechos establecidos en los artículos 8.1 y 25, y de la obligación consagrada en el artículo 1.1 de la Convención Americana.

²⁵⁴ Convención Europea de 24 de noviembre de 1983, sobre la compensación a las víctimas de delitos violentos. El Consejo de Europa también ha expedido normas y recomendaciones relativas a los derechos de las víctimas de los delitos.

²⁵⁵ Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43, párr. 52.

²⁵⁶ La Corte ha definido la impunidad como "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana". Véase en este sentido, Corte I.D.H. *Caso Blanco Romero y otros*. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C No. 138, párr. 94; Corte I.D.H. *Caso Gómez Palomino*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 76.

224. La Corte ha establecido en su jurisprudencia que toda persona, incluyendo los familiares de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos, tiene el derecho a la verdad y que en consecuencia los familiares de las víctimas y la sociedad como un todo deben ser informados de todo lo sucedido con relación a dichas violaciones²⁶⁷. Al respecto la Corte afirmó el derecho de los familiares de las víctimas de conocer lo sucedido a éstas y, en su caso, a la identificación de sus restos mortales²⁶⁸, lo que constituye una medida de reparación y por tanto una expectativa que el Estado debe satisfacer a los familiares de las víctimas y a la sociedad en su conjunto²⁶⁹.

225. En este sentido, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte y dada la particularidad y gravedad de las violaciones a los derechos humanos ocurridas con ocasión de la masacre de *Las Dos Erres*, la Comisión estima en primer lugar que una reparación integral exige que el Estado investigue con la debida diligencia, en forma seria, imparcial y exhaustiva con el propósito de esclarecer la verdad histórica de los hechos. A tal efecto, deberá adoptar todas las medidas judiciales y administrativas necesarias con el fin de completar la investigación, localizar, juzgar y sancionar a los autores intelectuales y materiales de los hechos, e informar sobre los resultados. Asimismo, el Estado está en la obligación de investigar y sancionar a los responsables de la obstrucción a la justicia, encubrimiento e impunidad que han imperado en relación con este caso.

226. En relación con la investigación que el Estado guatemalteco debe llevar a cabo, es pertinente indicar que la Corte ha sido enfática en establecer que

el Estado debe garantizar que el proceso interno tendiente a investigar y sancionar a los responsables de los hechos de este caso surta sus debidos efectos y, en particular, debe abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía, la prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad. En ese sentido, el Tribunal ya ha señalado que:

[...] son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos²⁶⁹.

²⁶⁷ Corte IDH, *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, *supra*, párr. 231; *Caso de los 19 Comerciantes*, *supra*, párr. 263; *Caso Myrna Mack Chang*, *supra*, párr. 275.

²⁶⁸ Corte I.D.H. *Caso Castillo Páez*, *supra*, párr. 90; *Caso Caballero Delgado y Santana. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de enero de 1997, párr. 58; y *Caso Neira Alegria y otros. Reparaciones*, sentencia de 19 de septiembre de 1996, párr. 69.

²⁶⁹ Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez*, *supra*, párr. 90.

²⁶⁹ Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*, *supra*, párr. 276.

227. Por lo expuesto hasta aquí, la Comisión Interamericana solicita una vez más a la Corte que ordene al Estado guatemalteco completar en forma efectiva las investigaciones conforme a las obligaciones internacionales que éste ha asumido libremente. Tales medidas se consideran fundamentales como satisfacción para los familiares de las víctimas, al igual que como garantía de no repetición de las violaciones.

228. En segundo lugar, la Comisión reitera su pedido de que la Corte ordene a Guatemala adoptar medidas de rehabilitación para las víctimas. Dichas medidas deben incluir, necesariamente, medidas de rehabilitación psicológica y médica.

229. Finalmente la Comisión quiere insistir en que el Estado se encuentra obligado a prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las que ahora nos ocupan, en consecuencia, solicita una vez más a la Corte que ordene a Guatemala adoptar, en forma prioritaria, una política de capacitación permanente en derechos humanos y derecho internacional humanitario para el personal de las Fuerzas Armadas.

VII. PETITORIO

230. Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho expuestos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ratifica su petición a la Corte de que concluya y declare que

la República de Guatemala es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, establecidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos consagrada en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los sobrevivientes Ramiro Fernando López García y Salomé Armando Gómez Hernández, y de los siguientes familiares de personas fallecidas en la masacre de *Las Dos Erres*: 1) Baldomero Pineda Barres; 2) Catalina Arana Pineda de Ruano; 3) Francisca Morales Contreras; 4) Tomasa Galicia González; 5) Inocencio González; 6) Santos Nicolás Montepeque Galicia; 7) Pedro Antonio Montepeque; 8) Enriqueta González G. de Martínez; 9) Inés Otilio Jiménez Pernillo; 10) Mayron Jiménez Casullo; 11) Eugenia Jiménez Pineda; 12) Concepción de María Pernillo J.; 13) Encarnación Pérez Agustín; 14) María Ester Contreras; 15) Marcelina Cardona Juárez; 16) Victoria Hércules Rivas; 17) Margarito Corrales Grijalva; 18) Laura García Godoy; 19) Luis Armando Romero Gracia; 20) Edgar Geovani Romero García; 21) Edwin Saúl Romero García; 22) Aura Anabella Romero García; 23) Elvia Luz Granados Rodríguez; 24) Catalino González; 25) María Esperanza Arreaga; 26) Felipa de Jesús Medrano Pérez; 27) Felipe Medrana García; 28) Juan José Arévalo Valle; 29) Noé Arévalo Valle; 30) Cora María Arévalo Valle; 31) Lea Arévalo Valle; 32) Luis Saúl Arévalo Valle; 33) Gladis Esperanza Arevalo Valle; 34) Felicita Lima Ayala; 35) Cristina Alfaro Mejía; 36) Dionisio Campos Rodríguez; 37) Elena López; 38) Perronila López Méndez; 39) Timoteo Alicia Pérez López; 40) Vitalina López Pérez; 41) Sara Pérez López; 42) María Luisa Pérez López; 43) David Pérez López; 44) Manuela Hornández; 45) Blanca Dina Elisabeth Mayen Ramírez; 46) Rafael Barrientos Mazariegos; 47) Toribia Ruano Castillo; 48) Eleuterio López Méndez; 49) Marcelino Deras Tejada;

50) Amalia Elena Girón; 51) Aura Leticia Juárez Hernández; 52) Israel Portillo Pérez; 53) María Otilia González Aguilar; 54) Sonia Elisabeth Salazar González; 55) Glendi Marleni Salazar González; 56) Brenda Azucena Salazar González; 57) Susana González Monóndez; 58) Bonigno de Jesús Ramírez González; 59) María Dolores Romero Ramírez; 60) Encarnación García Castillo; 61) Baudilia Hernández García; 62) Susana Linares; 63) Andrés Rivas; 64) Darío Ruano Linares; 65) Edgar Ruano Linares; 66) Otilia Ruano Linares; 67) Yolanda Ruano Linares; 68) Arturo Ruano Linares; 69) Saturnino García Pineda; 70) Juan de Dios Cabrera Ruano; 71) Luciana Cabrera Galeano; 72) Hilaria Castillo García; 73) Amílcar Salazar Castillo; 74) Marco Tulio Salazar Castillo; 75) Gloria Marina Salazar Castillo; 76) María Vicenta Moran Solls; 77) María Luisa Corado; 78) Hilario López Jiménez; 79) Guillermina Ruano Barahona; 80) Rosalina Castañeda Lima; 81) Teodoro Jiménez Pernillo; 82) Luz Flores; 83) Ladislao Jiménez Pernillo; 84) Catalina Jiménez Castillo; 85) Emma Carmelina Jiménez Castillo; 86) Álvaro Hugo Jiménez Castillo; 87) Rigoberto Vidal Jiménez Castillo; 88) Albertina Pineda Cermeño; 89) Etelvina Cermeño Castillo; 90) Sofía Cermeño Castillo; 91) Marta Lidia Jiménez Castillo; 92) Valeria García; 93) Cipriano Morales Pérez; 94) Antonio Morales Miguel; 95) Nicolasa Pérez Méndez; 96) Jorge Granados Cardona; 97) Santos Osorio Lique; 98) Gengli Marisol Martínez Villatoro; 99) Amner Rivai Martínez Villatoro; 100) Celso Martínez Villatoro; 101) Rudy Leonel Martínez Villatoro; 102) Sandra Patricia Martínez Villatoro; 103) Yuli Judith Martínez Villatoro de López; 104) María Luisa Villatoro Izara; 105) Olegario Rodríguez Topoc; 106) Teresa Juárez; 107) Lucrecia Ramos Yanes de Guevara; 108) Eliseo Guevara Yanes; 109) Amparo Pineda Linares de Arreaga; 110) María Sabrina Alonzo P. de Arreaga; 111) Francisco Arreaga Alonzo; 112) Eladio Arreaga Alonzo; 113) María Menegilda Marroquín Miranda; 114) Oscar Adolfo Antonio Jiménez; 115) Ever Ismael Antonio Coto; 116) Héctor Coto; 117) Rogelia Natalia Ortega Ruano; 118) Ángel Cermeño Pineda; 119) Felicita Herenia Romero Ramírez; 120) Esperanza Cermeño Arana; 121) Abelina Flores; 122) Albina Jiménez Flores; 123) Mercedes Jiménez Flores; 124) Transito Jiménez Flores; 125) Celedonia Jiménez Flores; 126) Venancio Jiménez Flores; 127) José Luis Cristales Escobar; 128) Reyna Montopeque; 129) Miguel Ángel Cristales; 130) Felipa de Jesús Díaz de Hernández; 131) Rosa Erminda Hernández Díaz; 132) Vilma Hernández Díaz de Osorio; 133) Félix Hernández Díaz; 134) Desiderio Aquino Ruano; 135) Leonarda Saso Hernández; 136) Paula Antonia Falla Saso; 137) Dominga Falla Saso; 138) Agustina Falla Saso; 139) María Juliana Hernández Moran; 140) Salomé Armando Gómez Hernández; 141) Raul de Jesús Gómez Hernández; 142) María Ofelia Gómez Hernández; 143) Sandra Ofelia Gómez Hernández; 144) José Ramiro Gómez Hernández; 145) Bernardina Gómez Linares; 146) Telma Guadalupe Aldana Canan; 147) Mirna Elizabeth Aldana Canan; 148) Rosa Elvira Mayon Ramírez; 149) Augusto Mayen Ramírez; 150) Rodrigo Mayen Ramírez; 151) Onivia García Castillo; 152) Saturnino Romero Ramírez; 153) Ramiro Fernando López García; 154) Ana Margarita Rosales Rodas; 155) Berta Alicia Cermeño Arana.

Y en consecuencia, que ordene al Estado

- a) realizar una investigación especial, rigurosa, imparcial y efectiva con el fin de juzgar y sancionar a los responsables materiales e intelectuales de la masacre de *Las Dos Erres*;

001014

- b) remover todos los obstáculos de hecho y de derecho que mantienen en la impunidad el presente caso. En particular, tomar las medidas necesarias para que el recurso de amparo no sea utilizado como un mecanismo dilatorio y que no se apliquen disposiciones de amnistía contrarias a la Convención Americana;
- c) implementar un programa adecuado de atención psicosocial a los sobrevivientes y familiares de las personas fallecidas en la masacre de *Las Dos Erres*; y
- d) adoptar las medidas necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares, conforme al deber de prevención y garantía de los derechos fundamentales reconocidos en la Convención Americana. En particular, implementar programas permanentes de derechos humanos y derecho internacional humanitario en las escuelas de formación de las Fuerzas Armadas

Washington DC, 18 de agosto de 2009